

Tomás Vidal Marín
Universidad de Castilla-La
Mancha

Personalidad jurídica del Mar Menor y cambio de paradigma interpretativo del medio ambiente: consideraciones críticas de la STC 142/2024

Sumario

La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, ha reconocido personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, introduciendo en nuestro Derecho, y consecuentemente en Europa, un paradigma interpretativo ecocéntrico en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, considerando a dicho ecosistema titular de derechos en beneficio propio. El Tribunal Constitucional ha considerado conforme con la Constitución el referido cambio de paradigma en la reciente STC 142/2024, de 20 de noviembre. Sin embargo, la fundamentación ofrecida por el máximo intérprete de la Constitución en este pronunciamiento no tiene la solidez que es dable esperar del máximo intérprete de la Constitución cuando se trata de justificar una cuestión tan relevante como es el cambio de paradigma en la interpretación de los derechos, concretamente del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Abstract

Law 19/2022, of 30 September, has recognised the legal personality of the Mar Menor and its basin, introducing in our Law, and consequently in Europe, an ecocentric interpretative paradigm as far as environmental protection is concerned, considering this ecosystem to be the holder of rights for its own benefit. The Constitutional Court has considered this change of paradigm to be in accordance with the Constitution in the recent STC 142/2024, of 20 November. However, the reasoning offered by the highest interpreter of the Constitution in this pronouncement does not have the solidity that is to be expected from the highest interpreter of the Constitution when it comes to justifying such a relevant issue as the change of paradigm in the interpretation of rights, specifically the right to enjoy an adequate environment.

Title: Legal personality of the Mar Menor and change of paradigm in the interpretation of the environment: critical considerations of STC 142/2024

Palabras clave: Mar Menor, personalidad jurídica, medio ambiente, paradigma ecocéntrico, paradigma antropocéntrico, artículo 45 CE.

Keywords: Mar Menor, legal personality, environment, ecocentric paradigm, anthropocentric paradigm, article 45 CE.

DOI: 10.31009/InDret.2025.i3.14

Recepción

14/05/2025

-

Aceptación

11/06/2025

-

Índice

1. Introducción

2. ¿Cuáles son las razones por las que el legislador ha decidido personificar al Mar Menor y su cuenca?

3. Breve exégesis del contenido de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca.

4. Valoración crítica del cambio de paradigma en la interpretación del medio ambiente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024.

4. 1. El artículo 45 como marco constitucional de referencia.

4. 2. Conformidad de la Ley 19/2022 a lo dispuesto en el art. 45 CE.

4. 3. Consideraciones críticas sobre la doctrina jurisprudencial contenida en la STC 142/2024 en lo que al cambio de criterio interpretativo del art. 45 CE se refiere: insuficiente fundamentación.

a. Jurisprudencia consolidada del TC en torno a la interpretación del art. 45 CE en sentido antropocéntrico.

b. Compatibilidad entre la concepción antropocéntrica del medio ambiente y su efectiva protección.

c. Falta de lógica en la justificación del cambio de paradigma.

d. Cambio de paradigma e incongruente respaldo en el reconocimiento de derechos a la naturaleza, en general, y a espacios naturales, en particular, en ordenamientos jurídicos ajenos a nuestra tradición jurídica y cultural.

e. Cambio de paradigma e incongruente respaldo en el Derecho Europeo.

5. Conclusiones

6. Bibliografía

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción

La protección adecuada del medio ambiente es un tema que desde hace ya muchos años preocupa a prácticamente toda la comunidad internacional. No puede extrañar, por tanto, el surgimiento de movimientos ecologistas que tratan de presionar tanto a nivel interno estatal como a nivel internacional con la finalidad de preservar un medio ambiente saludable. Y las informaciones que van apareciendo continuamente en los mass media sobre aquel son poco halagüeñas hasta tal punto que, por ejemplo, la noción de cambio climático parece haberse instalado con carácter definitivo en la mente de todos los habitantes del planeta, como si de una situación inevitable se tratase. A este respecto son sumamente ilustrativas las declaraciones de la Secretaria General de la OMM, Celeste Saulo, que en el momento de escribir estas líneas aparecen recogidas en el Diario el País, advirtiendo sobre el hecho de que “los indicadores del calentamiento son alarmantes”¹.

Ciertamente, la mayor parte de los Estados están llevando a cabo políticas medioambientales a efectos de frenar el deterioro de nuestro medio ambiente, pero entre los intentos por detener dicho deterioro es de destacar el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de algunos países de la región andina de la naturaleza como sujeto de derechos. En efecto, el caso más paradigmático es el de Ecuador, el cual en su norma fundamental, en su Constitución de 2008, establece una serie de derechos a favor de la naturaleza. Basta echar un vistazo a la Constitución de Montecristi para darse cuenta que en ella los temas relacionados con la naturaleza, con el medio ambiente, ocupan un lugar destacado². La precitada Constitución es la primera en la Historia que atribuye derechos a la Naturaleza, de tal forma que con la misma, y esto es lo importante, se produce un cambio de paradigma en lo que a la titularidad de derechos se refiere: se abandona el paradigma antropocéntrico para pasar a un paradigma biocéntrico³.

¹ El País digital de 19 de marzo de 2025.

² A pesar de lo expuesto *supra*, no podemos pasar por alto que el reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución ecuatoriana, además de tener como finalidad la protección de la misma, se alzaba como una reacción radical contra el sistema económico capitalista, al que las clases populares y, sobre todo, las comunidades indígenas culpaban del extractivismo despiadado de los recursos naturales de la Amazonía y, por tanto, de los daños ambientales producidos a la misma. Como con acierto ha puesto de manifiesto Viciano Pastor, la Constitución ecuatoriana de 2008 fue el resultado de un ímpetu democrático desconocido hasta entonces en la región y de un proceso constituyente abierto, participativo y refrendado por el pueblo. Y añade este autor, que al ser expresión de las fuertes demandas democráticas del momento, la Constitución fue enriquecida por exigencias y realidades concretas, históricamente asentadas en el país andino con clara intención de subvertir aquella posición de subordinación al sistema mundo-capitalista. Es una Constitución transformadora, intervencional y, desde su democraticidad, se arma con mecanismos de participación y expresión popular como el revocatorio de mandato, los mecanismos de participación popular o los intentos, no conseguidos en la práctica de independizar los órganos de control jurisdiccional y social de la manipulación por las élites políticas. Por ello, esta Constitución tiende a reforzar al Estado, a repensarlo desde categorías democráticas y transformadoras, para así adaptarlo a los renovados objetivos de intervención y cambio de un *status quo* socioeconómico y geoestratégico del que ahora se tiene plena conciencia de su profunda injusticia y desigualdad. No puede, por tanto, entenderse esta Constitución sin la gran desigualdad que lastra a la Región y que opera tanto desde las élites extractivas locales como desde las relaciones centro-periferia del sistema mundial. Vid. “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador”, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pág. 140 y ss.

³ No puede resultar por ello extraño que Alberto Acosta haya afirmado que al integrar los derechos de la naturaleza en la Constitución se marcó un hito histórico en el país y en el constitucionalismo mundial. Vid., “Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro”

Si bien los derechos de la naturaleza se consagran al máximo nivel normativo en Ecuador, en otros países de la región andina, como Bolivia, también se han reconocido derechos de la naturaleza a nivel legal pero no a nivel constitucional. No podemos compartir, pues, la opinión de aquellos autores que consideran que la Constitución boliviana de 2009 ha seguido los mismos pasos que la ecuatoriana, porque, por más que en el Preámbulo de la misma se haga referencia a la Madre Tierra y al buen vivir (preámbulo constitucional que, por tanto, carece de valor jurídico), en la parte dispositiva de la misma no se reconocen derechos de la naturaleza, sino simplemente el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano. Ahora bien, en Bolivia si existen Leyes atinentes a los derechos de la naturaleza tal como la Ley 71, de 21 de diciembre de 2010, de derechos de la Madre Tierra y la Ley 300, de 15 de octubre de 2012, marco de la Madre Tierra.

El reconocimiento de los derechos a la Naturaleza por parte del ordenamiento jurídico de estos países de la región andina ha llevado a la doctrina jurídico-política latinoamericana a hablar de nuevo constitucionalismo latinoamericano⁴. Sin embargo, no podemos pasar por alto que este fenómeno de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos no es propio solamente de la región andina. Así, por ejemplo, en Nueva Zelanda, su Parlamento, y como consecuencia de las reivindicaciones desde hace más de un siglo en este sentido de las tribus indígenas maoríes, ha aprobado en la última década leyes reconociendo personalidad jurídica al Parque Nacional Te Urewera en 2014 y al río Whanganui en 2017 a través de Te Urewera Act 2014 (27 de julio de 2014) y Te awa tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 (20 de marzo de 2017), respectivamente. Igualmente, ha habido intentos, aunque frustrados, de reconocer derechos a los grandes lagos de Nueva York en Estados Unidos⁵ y a los ríos Ganges y Yamuna en la India⁶.

El reconocimiento de derechos a la Madre Tierra o Pachamama ha tenido también su proyección en el ámbito internacional. Así, en el marco de Naciones Unidas se ha debatido sobre la necesidad de que el Derecho proteja los derechos de la naturaleza, habiéndose instado por varios países latinoamericanos a que por parte de dicha instancia internacional se adopte una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra al estilo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Universal de los derechos de la Madre Tierra que ya se adoptó el 20 de abril de 2010, en Cochabamba (Bolivia) en la Conferencia Mundial de los pueblos sobre el cambio climático y los derechos de la Madre Tierra. E igualmente, y aunque sus decisiones no sean vinculantes desde una perspectiva jurídica, sino que simplemente tienen un valor ético, se ha creado el Tribunal permanente por los derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra cuya misión es “*promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración*

en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pág. 156.

⁴ Vid. en este sentido, Wolkmer, Antonio Carlos, Wolkmer, María de Fátima, y Ferazzo, Debora, “Derechos de la naturaleza: por un paradigma político y constitucional desde la América Latina”, en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pág. 73.

⁵ En 2023 se presentó un proyecto de Ley con el nombre de Declaración de derechos de los grandes Lagos en el Estado de Nueva York, que no llegó a superar la fase de comisión.

⁶ En marzo de 2017 el Tribunal superior del Estado indio de Uttarajand declaró que el río Ganges y su afluente más importante, el río Yamuna son entidades jurídicas con derechos; pero esta decisión fue anulada por el Supremo Tribunal del Estado al considerar que los mencionados ríos no podían ser conceptualizadas como entidades vivas.

Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover una coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de seres de la naturaleza”.

También en Europa se han dejado sentir las voces en defensa de reconocer derechos a la naturaleza. En efecto, en 2017 Nature's Rights, una organización sin ánimo de lucro, propuso a través de la abogada y fundadora de la misma, Mumta Ito, una iniciativa ciudadana europea con la finalidad de presentar un proyecto de Directiva de la Unión Europea a efectos de que los derechos de la naturaleza pasaran a formar parte de la legislación europea. Dicha iniciativa, esto es, el proyecto de directiva se dio a conocer al Parlamento Europeo con el propósito de que se incluyeran los derechos de la naturaleza en la agenda legislativa de la Unión Europea para 2017. Se pretendía que dicha iniciativa pudiera servir de marco para el establecimiento de los derechos de la naturaleza en Europa, sin que tal propósito se haya conseguido puesto que los derechos de la naturaleza no se han incorporado a la legislación de la Unión⁷.

Es justamente en este ambiente favorable al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el que ha aprobado en España la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca⁸, la cual recientemente ha obtenido el aval por parte del más alto de nuestros tribunales en la STC 142/2024; sentencia cuya fundamentación carece de la solidez que es dable esperar del máximo interprete de la Constitución cuando se enfrenta a una cuestión ciertamente trascendente como es el cambio de paradigma en la interpretación de los derechos. El objeto de este trabajo es precisamente analizar la jurisprudencia contenida en dicho pronunciamiento en lo que al cambio de paradigma se refiere.

⁷ Destacan Soro Mateo y Alvarez Carreño, la existencia también en el ámbito de la Unión Europea la publicación en 2020 del estudio Towards an EU Charter of the fundamental Rights of Nature. Como su propio nombre indica, este estudio, elaborado por la organización Nature Rights, trata de proponer una Carta Europea de derechos fundamentales de la Naturaleza lo que puede proporcionar, al decir de la citada organización, a la Unión Europea una gran oportunidad para asumir el liderazgo en la configuración de los cambios sistemáticos a largo plazo para transformar nuestro mundo. Y llaman la atención estos autores sobre el hecho de que lo más relevante de este estudio es que sus autores pretenden que los derechos de la Naturaleza se incorporen al Derecho de la Unión Europea, lo cual podría hacerse de dos formas: la primera, la posibilidad de incorporar una Carta de los derechos de la naturaleza a los Tratados de la Unión Europea (art. 48 del TFUE); la segunda, la posible adopción de la mencionada Carta por el Consejo, la Comisión y el Parlamento como acto no legislativo interinstitucional, convirtiéndose, por tanto, en un instrumento a utilizar por los operadores jurídicos para interpretar el Derecho vigente desde una perspectiva ecológica. Ahora bien, Soro Mateo y Alvarez Carreño son muy críticos con esta propuesta de Carta de los Derechos de la Naturaleza. Y ello porque en su opinión este documento no incluye derechos de la naturaleza, sino deberes, prohibiciones y derechos, tales como el derecho de no regresión, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, el derecho a la ciencia y el derecho a la educación ambiental y climática. Y ello, en su opinión, porque se es consciente de que la formulación de los derechos hará perder a la Carta cualquier posibilidad de ser adoptada, dado el desajuste que ello supondría con los ordenamientos jurídicos europeos donde pretendiera ser aplicada, aunque fuera con carácter interpretativo. Vid. “Derechos de la naturaleza y Constitución; a propósito del caso de la laguna del Mar Menor”, en REAF-JSG nº 39, 2024, pág. 64 y ss.

⁸ Como con acierto señalan Soro Mateo y Alvarez Carreño, no cabe duda de que esta ley surge en un contexto de auge de la teoría de los derechos de la naturaleza, presente en los debates doctrinales jurídicos. *Ibidem*, pág. 64. De manera similar, Marie Christine Fuchs ha considerado que la ley española por la que se concede personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca es una pieza más en el mosaico de un movimiento global hacia una justicia ecológica, que trata de encontrar respuestas jurídicas contundentes en tiempos de crisis ecológicas. Vid. “Los derechos de la Naturaleza llegan a Europa. Luces y sombras en el caso del mar Menor en España”, Agenda Estado de Derecho de 13 de febrero de 2023.

2. ¿Cuáles son las razones por las que el legislador ha decidido personificar al Mar Menor y su cuenca?

Como de todos es sabido, el Mar Menor es una laguna costera del mar Mediterráneo, del que, sin embargo, está separado físicamente por una especie de espigón de arena conocida como la Manga⁹. De hecho, es la mayor laguna costera salina de Europa, alcanzando una extensión de 135 kilómetros cuadrados y una profundidad media de 4 metros y máxima de 7 metros.

La degradación ecológica de este espacio natural dio lugar a la formación de una plataforma denominada “ILP Mar Menor, derechos para el Mar” cuya finalidad era otorgar una “efectiva protección” al Mar Menor mediante la concesión de personalidad jurídica a este ecosistema; de esta forma, el Mar Menor pasaría de ser objeto a disposición del hombre y en su beneficio a convertirse en sujeto de derechos. La iniciativa legislativa popular tuvo, justamente, su origen en esta plataforma; iniciativa que fue admitida a trámite por la Mesa del Congreso. Probablemente, el apoyo popular que recibió la misma (más de 500.000 firmas¹⁰) así como su finalidad (“efectiva protección” del ecosistema tratando de evitar su calamitosa situación ambiental), tuvo como consecuencia que nuestros parlamentarios, a excepción del grupo parlamentario de VOX, votaran a favor de la proposición de ley sin prestar especial atención a la importancia de lo que se ventilaba con la misma: un cambio de paradigma en la interpretación de los derechos y, consecuentemente, su difícil encaje en el texto constitucional¹¹. Sea como fuere, lo cierto es que el 3 de octubre de 2022 se publicaba en el BOE la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, la cual, haciendo uso el legislador de una pésima técnica legislativa, entraba en vigor el mismo día de su publicación. Se trata, desde luego, de un hecho histórico tanto en España como en Europa puesto que con la misma se introduce en nuestro país y, por ende, en la región europea, un enfoque ecocéntrico en la interpretación de los derechos, alejándose de la interpretación antropocéntrica propia de la concepción liberal y que es la que rige en el continente europeo¹².

⁹ La Manga, conocida precisamente como Manga del Mar Menor, es una especie de espigón de arena de un kilómetro y medio de anchura aproximadamente y 22 kilómetros de longitud.

¹⁰ De esta forma se denota como ha calado en la conciencia social la pésima situación ecológica del Mar Menor. De hecho, y como señala el Preámbulo de la Ley, se crearon en la Región de Murcia “diversas plataformas ciudadanas que reúnen a asociaciones vecinales, organizaciones ecologistas, colectivos profesionales, fundaciones culturales, etc. que reivindican medidas para recuperar y proteger este ecosistema y que el 30 de octubre de 2019 celebraron en la ciudad de Cartagena una multitudinaria manifestación con más de 55.000 personas, solicitando medidas para salvar el Mar Menor”.

¹¹ En relación con este tema, señala Lozano Cutanda que el reconocimiento de personalidad jurídica a un ecosistema natural hubiera requerido un análisis más detenido, y no una tramitación por el procedimiento de urgencia de la proposición de ley por la que se convertía en sujeto de derechos al Mar Menor y su cuenca, olvidando nuestros representantes parlamentarios que por muy grave y urgente que sea un problema, su solución debe adoptarse dentro del marco constitucional. Vid. “La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico”, en *Novedades CESCO. La personalidad jurídica del mar Menor*, octubre de 2022 pág. 1.

¹² Como con acierto señala García Guijarro, la ley por la que se reconoce personalidad jurídica al Mar Menor introduce en nuestro Derecho una regulación de calado y significación suficientes como para modificar el paradigma jurídico-relacional entre el ser humano y la naturaleza. Vid. “El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca”, en *Cuadernos Constitucionales*, nº 4, 2023, pág. 104. De manera similar, Alenza García señala que la Ley 19/2022 es, sin duda, una ley histórica por su finalidad (convertir en sujeto de derechos a un ecosistema natural), por su origen y tramitación (es fruto de una

No puede resultar por ello extraño que cierto sector doctrinal haya calificado a esta norma como hito legislativo inédito¹³.

En el Preámbulo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, es donde encontramos las razones por las cuales el legislador ha decidido otorgar personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca. Así, en el primer párrafo del Preámbulo se contienen dos razones de índole pragmática: en primer lugar, la más que delicada situación por la que pasa el ecosistema lagunar y, en segundo lugar, la falta de eficacia de las normas jurídicas de Derecho ambiental, tanto nacionales como autonómicas, en la protección de aquel. Establece textualmente el primer párrafo del Preámbulo: “*Los motivos por los que se aprueba esta ley son dos: Por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el Mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años*”.

En relación con la primera de estas razones, Teresa Vicente Giménez y Eduardo Salazar Ortúñoz, Profesores en la Universidad de Murcia y promotores de la Iniciativa Legislativa Popular, han puesto de manifiesto las causas que han llevado a la desastrosa situación ecológica del Mar Menor, entre las que se encuentran los planes de urbanismo incontrolado, la agricultura y ganadería intensivas, la actividad histórica de la minería, los deficientes sistemas de alcantarillado de los municipios ribereños así como otras actividades de usos intensivos del territorio de su cuenca¹⁴. Si a ello se une, como segunda razón, la ineficacia de las normas estatales, autonómicas y locales existentes, habida cuenta, en opinión de esta autora, de la falta de coordinación de las distintas Administraciones competentes así como de la falta de aplicación de las referidas normas, la situación límite en la que, desde una perspectiva ecológica, se encuentra el Mar Menor no puede resultar extraña¹⁵. En cualquier caso, lo que importa destacar

initiativa legislativa popular y fue tramitada de urgencia con el voto casi unánime del Congreso) y por su contenido (atribuye cuatro derechos a la laguna y otorga una acción pública para su defensa). Vid., “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, nº 226, 2025, págs. 157 y 158.

¹³ Vid. Soro Mateo, Blanca, Álvarez Carreño, Santiago Manuel y Pérez de los Cobos, Elisa, “El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental”, *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de políticas ambientales*, 2023, pág. 990.

De manera similar, Alenza García señala que la Ley 19/2022 es, sin duda, una ley histórica por su finalidad (convertir en sujeto de derechos a un ecosistema natural), por su origen y tramitación (es fruto de una iniciativa legislativa popular y fue tramitada de urgencia con el voto casi unánime del Congreso) y por su contenido (atribuye cuatro derechos a la laguna y otorga una acción pública para su defensa). Vid., “Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor”, *Revista de Administración Pública*, nº 226, págs.. 157 y 158.

¹⁴ Vid. “La ILP para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XIII, nº 1, 2022, pág. 3.

¹⁵ Vicente Giménez y Salazar Ortúñoz describen la ineficacia de la protección jurídica del Mar Menor, señalando que a través de instituciones propias del Derecho Administrativo, la laguna costera ha sido objeto de regulación como bien de dominio público marítimo-terrestre y ha dependido para su protección, de la planificación y gestión del dominio público hidráulico, de la ordenación del territorio adyacente, de la pesca, de las actividades náuticas, del turismo, de la minería, de las actividades agropecuarias en su entorno y al adquirir la condición de espacio natural protegido, de sus políticas de conservación. Los diferentes regímenes jurídicos aplicables, a juicio de estos autores, generan competencias concurrentes de las Administraciones estatal, autonómica y local, lo que ha supuesto un deber de coordinación que, por su débil ejercicio, ha perjudicado a la eficacia en la preservación de este singular ecosistema. Tras el colapso

ahora es que el legislador motiva básicamente su proceder al personificar a un ecosistema en razones pragmáticas.

Pero no solo justificará su proceder en motivos pragmáticos, sino que también en el Preámbulo se vislumbra la justificación del reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca en base a razonamientos ecoteológicos. No otra cosa es posible deducir cuando en aquella habla de ampliar derechos a los entes naturales con base en las “*evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra*”, calificando a la laguna del Mar Menor como “sujeto espiritual”¹⁶.

De la misma forma, y al lado de los motivos pragmáticos y ecoteológicos, el legislador también trata de justificar el paso de un paradigma antropocéntrico a un paradigma ecocéntrico en la interpretación del derecho a un medio ambiente adecuado a través de una motivación jurídica, en concreto a través de la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990. En efecto, según reza el Preámbulo, en dicho pronunciamiento, el artículo 45 de la Constitución ha sido interpretado por el alto Tribunal en el sentido de que el ser humano es un elemento más, una parte integrante, de la Naturaleza y no como un ser dominante que pone a aquella a su servicio¹⁷.

Ciertamente, los motivos aducidos en el Preámbulo de la Ley carecen de la consistencia necesaria para fundamentar de manera adecuada la personificación de la laguna del Mar Menor y su cuenca, o lo que es lo mismo, para fundamentar de manera adecuada el giro de enfoque en lo que a la interpretación del derecho al medio ambiente se refiere: el paso de un enfoque antropocéntrico a un enfoque ecocéntrico. En este sentido, y por lo que se refiere a la falta de efectividad del

ecológico del Mar Menor en 2016, señala Vicente Giménez, que se adoptaron nuevas medidas legislativas que tampoco consiguieron la consecución de sus fines, tanto por su limitada capacidad transformadora como por su inaplicación. Y entre estas leyes son de destacar la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad en el entorno del Mar Menor, la cual ha sido derogada por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. *Ibidem*, pág. 9 y 10.

¹⁶ Dispone textualmente a este respecto el Preámbulo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre: “*De acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, señalada tanto por el alto Tribunal como por algunos operadores jurídicos, se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la naturaleza, y nos obliga afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana.*

La declaración de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca permitirá una gobernanza autónoma de la laguna costera, entendida como un ecosistema merecedor de protección en sí mismo, una novedad jurídica que potencia un tratamiento dado hasta ahora: la laguna pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual”.

¹⁷ Establece textualmente el Preámbulo de la Ley: “*El gran desafío que tiene hoy el derecho ambiental es lograr la protección efectiva de la naturaleza y de las culturas y formas de vida humana que están estrechamente asociadas a ella, como sucede con los municipios ribereños de la laguna del Mar Menor. En este sentido, se hace necesario interpretar el derecho aplicable y los sujetos dignos de protección jurídica de conformidad al profundo grado de degradación ecológica en que se encuentra el Mar Menor. El artículo 45 de nuestra Constitución ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de que es la Naturaleza como ecosistema la unidad que integra al ser humano como un elemento más y, por tanto, la que permite el desarrollo de la persona. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, de 30 de noviembre de 1990, se puso e manifiesto la conexión entre el medio natural y los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas, y se refiere expresamente al ser humano como una parte integrante de la naturaleza y no como un ser destinado a dominarla para ponerla exclusivamente a su servicio*”.

sistema jurídico de protección, esto es, la falta de eficacia de las normas de Derecho ambiental existentes, haciendo depender la efectiva protección del ecosistema de su consideración como sujeto de derecho, considero que carece de todo tipo de evidencia perceptible. De hecho, en Ecuador, donde se reconocen los derechos de la naturaleza con el rango de derechos fundamentales en la Constitución de Montecristi, tal reconocimiento parece que ha servido de poco. Basta acudir a la web de amnistía internacional para darnos cuenta de lo que digo. Así, en una noticia de 12 de agosto de 2024 se señala como el informe “**Arde la Amazonia, arde el futuro”** Jóvenes activistas que defienden la Amazonia ecuatoriana de los mecheros que amenazan los derechos en el presente y en el futuro” revela como el Estado ecuatoriano incumple con su deber de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al permitir las operaciones de mecheros en la Amazonia¹⁸. Asimismo, y a pesar de ese reconocimiento constitucional en el país andino de los derechos de la naturaleza, se tuvo que someter a referéndum nacional en agosto de 2023 la protección del Parque Nacional Yasuni, en la Amazonía, para prohibir nuevas prospecciones petrolíferas en él¹⁹. Es más, como con acierto señala García Figueroa²⁰, la ineficacia del Derecho ambiental tradicional no puede ser fuente de derechos, porque si lo fuera, podríamos llegar a una situación carente de sentido en un plano jurídico. En este sentido, este autor pone como ejemplo que puesto que la normativa existente no es capaz de impedir las ocupaciones ilegales, se podría defender que debieran reconocerse derechos a las casas que están ocupadas o bien declarar que mis datos personales deben ser titulares de derechos porque no se protegen de manera eficaz cuando navegamos por Internet.

Pero, a mi juicio, no solo carece de solidez el razonamiento pragmático para reconocer derechos al Mar Menor y su cuenca. Considero que la misma también está ausente cuando por parte del legislador se trata de motivar el cambio de paradigma en la interpretación del derecho a un medio ambiente adecuado en un razonamiento ecoteológico. Y ello porque la consideración de los espacios naturales como seres espirituales y esa especial conexión entre el ser humano y aquellos espacios son concepciones por completo extrañas a la tradición jurídica europea. La fundamentación ecoteológica de los derechos de la naturaleza quizás tenga sentido en la región andina, pero no en la región europea. En efecto, como ha puesto de manifiesto Llasag Fernández²¹, en la racionalidad andina, la naturaleza es la fuente principal de vida, continuación del proceso cósmico de regeneración y transformación de la relationalidad fundamental y del orden cósmico. La Pachamama vive, es un ser vivo orgánico que tiene sed, que se enoja, que es intocable; la Naturaleza, pues, es un organismo vivo y el ser humano es, en cierta medida, su criatura. Resulta evidente, pues, que esta cosmovisión indígena, esta cosmovisión andina, no está presente en la tradición jurídica europea a pesar de que Preámbulo de la Ley trate de importarlo a Europa²².

¹⁸ Vid. <https://www.Amnesty.org>.

¹⁹ Vid. <https://www.Amnesty.org>.

²⁰ Vid. “Las falacias del Mar Menor”, en *Acento Local, El blog de actualidad jurídica local*, de 2 de noviembre de 2022. Del mismo autor, vid. “Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor”, en *Almacén de Derecho*, septiembre de 2022, pág. 2.

²¹ Vid. *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011, Quito, pág.80.

²² Como pone de manifiesto García Figueroa, muy frecuentemente los derechos de la naturaleza se basan en una vaga filosofía, una cosmovisión o incluso una sofotilia (“sabiduría del amor”). Específicamente, la pachalogía tematiza y respalda actitudes hacia la naturaleza propias de culturas indígenas, singularmente la concepción de la totalidad como Pacha Mama “madre cosmos”, siendo esta precisamente la

Igualmente, no puedo sino afirmar la inconsistencia del argumento jurídico para justificar el cambio de paradigma en la interpretación del derecho a un medio ambiente adecuado ; argumento jurídico que se concreta en la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990, según la cual, a juicio del legislador, se interpreta el artículo 45 de la Constitución en el sentido de que el ser humano es un elemento más de la Naturaleza. Basta leer la sentencia para atisbar como ello no es en absoluto así, sino que lo que hace el Tribunal Supremo es llevar a cabo una interpretación del delito ecológico que se contenía en el artículo 347 bis del Código Penal de conformidad con el artículo 45 CE y todo ello en sentido antropocéntrico, vinculando la protección del medio ambiente a la protección de otros derechos del individuo como son el derecho a la salud y el derecho a la vida. Al respecto puede leerse en dicha sentencia:” *El ordenamiento jurídico, en general, y el Derecho Penal en particular, tienden a proteger todos aquellos bienes que son importantes para la vida del individuo y para el desarrollo armónico de la colectividad poniendo en marcha los mecanismos de regulación y control social que necesita una sociedad industrializada (...).*

El derecho a la calidad de vida y al medio ambiente constituyen un objetivo irrenunciable y de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa de la salud y de la vida de los habitantes. El interés generado ha colocado en un plano preferente la regulación -nacional y transnacional- de los problemas derivados de la contaminación ambiental y de la explotación inmoderada de los recursos naturales.

Estas tendencias e intereses han tenido acogida en nuestro texto constitucional que en su artículo 45- en el marco de los principios rectores de la política social y económica – coloca en lugar preferente el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como conservarlo, comprometiendo a los poderes públicos en la tarea de proteger y mejorar la calidad de la vida y la defensa y restauración del medio ambiente, haciendo un llamamiento a la solidaridad colectiva para conseguir estos fines. Se sigue con ello una tendencia que se encuentra en todas las modernas Constituciones que se acogen al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Establishidos estos antecedentes se comprende la necesidad de dotar a estos intereses colectivos, que afectan a todos y cada uno de los ciudadanos, del máximo de protección que otorga el Derecho Penal y que solo puede ser aceptado en cuanto dispone del consenso de la generalidad. Es el propio texto constitucional el que abre paso e impone la fórmula de protección penal al establecer en el artículo 45.3 que para quienes violen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la calidad de vida se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

A mayor abundamiento, y como bien señala Lozano Cutanda²⁵, el Tribunal Supremo lo que hace es explicar el enfoque antropocéntrico del Derecho Penal como fundamento de la diferencia punitiva entre las conductas que ponen en peligro la salud de las personas de aquellas otras que puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. En este sentido puede leerse en la sentencia del Tribunal Supremo: “*La mayoría de la doctrina considera que el párrafo primero del precepto que estamos analizando contiene un típico delito de resultado especialmente cuando las consecuencias de la agresión ecológica afectan*

fundamentación presente en la Constitución ecuatoriana de Montecristi. Vid. “Derechos de la naturaleza, neoconstitucionalismo andino y ecopopulismo”, *Parlamento y Constitución, Anuario*, nº 24, 2023, pág. 22.

²⁵ Vid. “La declaración del Mar Menor..., op. cit., pág. 3.

a las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles, originando un perjuicio real y efectivo detectado y cuantificado en función de la responsabilidad civil derivada del hecho punible de la contaminación. Esta diferenciación entre males que afectan a la salud de las personas y riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente se debe, en gran medida, a que el hombre no se siente parte de la naturaleza sino como una fuerza externa destinada a dominarla y conquistarla para ponerla a su servicio”.

En definitiva, pues, estos débiles argumentos aducidos por el legislador en su Preámbulo son por completo insuficientes para justificar la introducción en nuestro Derecho de un enfoque ecocéntrico en la interpretación de ese principio rector de la política social y económica tal es el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, o lo que es lo mismo, para justificar la atribución de personalidad jurídica a un espacio natural.

3. Breve exégesis del contenido de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca

Comienza la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, reconociendo la personalidad jurídica del Mar Menor y de su cuenca, configurándolo, por tanto, como sujeto de derechos. Asimismo, el legislador establece cuales son los elementos naturales que integran la cuenca de la laguna tales como acuíferos, ramblas, cauces, sierras, etc.²⁴. A continuación, enumera de forma muy amplia e imprecisa los derechos de los que es titular la laguna y su cuenca, que se concretan en los derechos a la protección, conservación, mantenimiento, restauración, el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente²⁵. Es de esta forma como nuestro legislador incorpora

²⁴ Dispone el artículo 1 de la Ley: “Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos.

A los efectos de la presente ley, se entenderá que la cuenca del Mar Menor está integrada por:

a) La unidad biogeográfica constituida por un gran plano inclinado de 1.600 km² con dirección noroeste-sureste, limitado al norte y noroeste por las últimas estribaciones orientales de las cordilleras Béticas constituidas por las sierras pre-litorales (Carrascoy, Cabezos del Pericón y Sierra de los Victoria, El Puerto, Los Villares, Columbares y Escalona), y al sur y suroeste por sierras litorales (El Algarrobo, Sierra de la Muela, Pelayo, Gorda, Sierra de La Fausilla y la sierra minera de Cartagena-La Unión, con sus últimas estribaciones en el cabo de Palos), e incluyendo la cuenca hídrica y sus redes de drenaje (ramblas, cauces, humedales, criptohumedales, etc.).

b) El conjunto de los acuíferos (Cuaternario, Plioceno, Messiniense y Tortoniense) que pueden afectar a la estabilidad ecológica de la laguna costera, incluyendo la intrusión de agua marina mediterránea”.

²⁵ Señala el artículo 2 de la norma que se comenta: “1. Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

2. Los derechos reseñados en el párrafo anterior tendrán el siguiente contenido:

a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.

a nuestro ordenamiento jurídico los derechos que, *grosso modo*, la Constitución ecuatoriana de Montecristi de 2008 reconoce a la naturaleza o Pachamama; basta con acudir a los artículos 71 y 72 de aquella Constitución para ratificar cuanto digo²⁶.

También contempla la Ley (art. 3) los órganos a los que les corresponde la representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, configurando a estos efectos un Comité de representantes, una Comisión de seguimiento y un Comité científico. El Comité de representantes, integrado por 13 representantes, de los cuales 3 serán de la Administración General del Estado, otros 3 de la Administración autonómica de la Región de Murcia y 7 en representación de la ciudadanía de los municipios ribereños, tendrá como funciones la propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración del Mar Menor y su cuenca, vigilando el cumplimiento de los derechos que se le reconocen por la norma. Por su parte, la Comisión de seguimiento, cuyos miembros son calificados por la norma como guardianes y guardianas de la Laguna del Mar Menor, está integrada por personas en representación de los distintos municipios ribereños (Cartagena, los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, etc.) así como por personas en representación de asociaciones empresariales, sindicales, vecinales, de pesca, agrarias, ganaderas, de defensa medioambiental, de lucha por la igualdad de género y juveniles. A esta Comisión de seguimiento le compete, precisamente, el seguimiento y control del respeto de los derechos de la laguna del Mar Menor y su cuenca. También le atribuye la Ley la representación y gobernanza de este ecosistema a un Comité científico, cuyas funciones se concretan en asesorar al Comité de representantes y a la Comisión de seguimiento así como identificar indicadores sobre el estado ecológico del ecosistema, sus riesgos y las medidas adecuadas de restauración. A tales efectos, este Comité debe estar formado por científicos y expertos independientes especializados en el estudio del Mar Menor, designados por las

b) *Derecho a la protección:* El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.

c) *Derecho a la conservación:* El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.

d) *Derecho a la restauración:* El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados”.

²⁶. Sobre los derechos de la naturaleza en Ecuador puede verse el artículo de mi autoría “Sombras en el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en Latinoamérica: especial consideración de la Constitución Ecológica de Ecuador”, en *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 159 y ss.

Universidades de Murcia y Alicante, el Centro Oceanográfico de Murcia, la Sociedad Ibérica de Ecología y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas²⁷²⁸.

La ley también hace referencia a la responsabilidad en la que se incurre por el incumplimiento de lo dispuesto en la misma; responsabilidad penal, ambiental, civil y administrativa en la que pueden ocurrir tanto los poderes públicos como cualquier persona física o jurídica, remitiéndose a efectos sancionadores a la normativa penal, civil, ambiental y administrativa (art. 4²⁹).

²⁷Establece el artículo 3 de la Ley por la que se reconoce personalidad jurídica al Mar Menor: “*1. La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: Un Comité de Representantes, compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una Comisión de Seguimiento (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor); y un Comité Científico, del que formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación.*

Los tres órganos referidos, Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico, formarán la Tutoría del Mar Menor.

2. El Comité de Representantes estará formado por trece miembros, tres por la Administración General del Estado, tres por la Comunidad Autónoma y siete por la ciudadanía, que inicialmente serán los miembros del Grupo Promotor de la Iniciativa Legislativa Popular. El Comité de Representantes tiene entre sus funciones la de propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, y también la de vigilancia y control del cumplimiento de los derechos de la laguna y su cuenca; a partir de las aportaciones de la Comisión de Seguimiento y del Comité Científico.

3. La Comisión de Seguimiento (guardianes y guardianas) estará formada por una persona titular y una suplente en representación de cada uno de los municipios ribereños o de cuenca (Cartagena, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, Fuente Álamo, La Unión, Murcia y Torre Pacheco) designada por los respectivos Ayuntamientos, que serán renovadas tras cada período de elecciones municipales. Así como por una persona titular y una suplente en representación de cada uno de los siguientes sectores económicos, sociales y de defensa medioambiental: asociaciones empresariales, sindicales, vecinales, de pesca, agrarias, ganaderas –con representación de la agricultura y ganadería ecológica y/o tradicional–, de defensa medioambiental, de lucha por la igualdad de género y juveniles.

Estas personas, que deberán tener una trayectoria previa en la defensa del ecosistema del Mar Menor, serán designadas por acuerdo de las organizaciones más representativas de cada uno de los mencionados sectores, bajo la convocatoria y supervisión de la Comisión Promotora, y para un período renovable de cuatro años. La Comisión de Seguimiento se constituirá en un tiempo no superior a tres meses tras la publicación de la presente ley.

La Comisión de Seguimiento tiene entre sus actividades propias la difusión de información sobre la presente ley, el seguimiento y control del respeto a los derechos de la laguna y su cuenca, y la información periódica sobre el cumplimiento de esta ley, teniendo en cuenta los indicadores definidos por el Comité Científico para analizar el estado ecológico del Mar Menor en sus informes.

4. El Comité Científico estará formado por científicos y expertos independientes especializados en el estudio del Mar Menor, propuestos por las Universidades de Murcia y Alicante, por el Instituto Español de Oceanografía (Centro Oceanográfico de Murcia), por la Sociedad Ibérica de Ecología y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para un período de cuatro años renovable.

La independencia del Comité Científico la garantizarán dos condiciones de sus miembros: reconocido prestigio científico y no remuneración.

El Comité científico tendrá entre sus funciones la de asesoramiento al Comité de Representantes y la Comisión de Seguimiento, e identificación de indicadores sobre el estado ecológico del ecosistema, sus riesgos y las medidas adecuadas de restauración, que comunicará a la Comisión de Seguimiento”.

²⁸ En desarrollo del artículo 3 de la Ley se ha dictado el Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

²⁹ Dispone el artículo 4 de la Ley: “*Toda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta ley, por cualquier autoridad pública, entidad de derecho privado, persona física o persona jurídica generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y será perseguida y sancionada de conformidad con las normas penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes”.*

Asimismo, se consideran nulos los actos de las Administraciones públicas que contravengan lo dispuesto en la Ley, debiendo ser objeto de revisión en la vía administrativa o judicial correspondiente (art. 5³⁰).

Por su parte, la ley que ahora nos ocupa atribuye la legitimación para defender al espacio natural Mar Menor a cualquier persona física y jurídica, las cuales deben hacer valer los derechos que la norma confiere a aquel a través de la correspondiente acción judicial ante el Tribunal competente; acción judicial que ha de presentarse siempre en nombre del Mar Menor puesto que es la verdadera parte interesada, teniendo derecho aquellas personas que ejerciten la acción, siempre que la misma sea estimada, a recuperar el coste del pleito iniciado en defensa del ecosistema³¹. Asimismo, y como difícilmente podría ser de otra manera, en consonancia además con la normativa procedente de la región andina, la ley 19/2022 establece una serie de obligaciones a las Administraciones públicas, las cuales se concretan en: desarrollar políticas públicas de prevención y protección para evitar actividades humanas perjudiciales para el ecosistema; llevar a cabo campañas de concienciación sobre los peligros ambientales y los beneficios que conlleva el Mar Menor a la sociedad; realizar periódicamente estudios sobre la situación ecológica del Mar Menor; restringir el ejercicio de acciones que pongan en peligro la propia existencia de este espacio natural; así como prohibir la entrada de material orgánico e inorgánico que pudieran tener consecuencias ambientales nocivas³².

Finalmente, no es posible pasar por alto que el legislador establece una disposición derogatoria tácita habida cuenta que con esta Ley se vienen a derogar todas aquellas disposiciones contrarias a lo estipulado en la misma³³.

³⁰ El artículo 5 de la Ley es del siguiente tenor: “*Cualquier acto o actuación de cualquiera de las administraciones públicas que vulnere las disposiciones contenidas en la presente ley se considerará inválido y será revisado en la vía administrativa o judicial*”.

³¹ El artículo 6 de la Ley estipula: “*Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que la desarrolle a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública. Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares*”.

³² Dispone el artículo 7 de la Ley: “*Las Administraciones Públicas, en todos sus niveles territoriales y a través de sus autoridades e instituciones, tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de la biodiversidad del Mar Menor y su cuenca o la alteración de los ciclos y procesos que garantizan el equilibrio de su ecosistema.*
2. *Promover campañas de concienciación social sobre los peligros ambientales a los que se enfrenta el ecosistema del Mar Menor, así como educar en los beneficios que su protección aporta a la sociedad.*
3. *Realizar estudios periódicos sobre el estado del ecosistema del Mar Menor, y elaborar un mapa de los riesgos actuales y posibles.*
4. *Restringir de forma inmediata aquellas actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*
5. *Prohibir o limitar la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio biológico del Mar Menor”.*

³³ La disposición derogatoria única de la Ley señala: “*Se derogan todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en esta ley*”.

Dejando de lado consideraciones sobre el fondo, en las que me centraré más adelante, ahora solo me importa llamar la atención sobre el hecho de que la ley adolece de una pésima técnica legislativa, probablemente como consecuencia de que su origen está en una iniciativa legislativa popular cuya comisión promotora no ha contado con el asesoramiento jurídico pertinente, a pesar de que con la misma no se está regulando una cuestión baladí, sino todo lo contrario: con la misma se ha producido un cambio de paradigma en la interpretación del derecho a un medio ambiente adecuado que nuestra Carta Magna configura en el Capítulo III del Título I como un principio rector de la política social y económica. Además, como ha puesto de manifiesto cierto sector doctrinal³⁴, sorprende la concisión de la norma habida cuenta de la envergadura de la finalidad de la misma.

4. Valoración crítica del cambio de paradigma en la interpretación del medio ambiente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024

De conformidad con lo manifestado en sede parlamentaria durante la tramitación de la proposición de ley sobre el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, el grupo parlamentario VOX interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la ya Ley 19/2022, de 30 de septiembre. Este recurso de inconstitucionalidad, resuelto por la STC 142/2024, se fundamentaba en cuatro motivos, uno de naturaleza competencial y los demás de carácter sustantivo. En efecto, alegan en primer lugar los recurrentes la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley y, en particular, de su artículo 7 y su disposición final segunda, en base a la vulneración de los preceptos constitucionales que llevan a cabo el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en concreto los artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE. En segundo lugar, impugnan los recurrentes los artículos 1, 2 y 6 de la norma cuestionada por entender que los mismos serían contrarios a los artículos 10.1, 24.1 y 45 CE. Y ello porque al configurar al ecosistema lagunar como sujeto de derechos y otorgarle para su protección legitimación activa a cualquier persona física y jurídica, se equipara a los espacios naturales con los seres humanos lo cual sería contrario al artículo 10.1 CE y, en consecuencia, no podría ser titular de derechos que sean objeto de tutela ante los tribunales de conformidad con el artículo 24.1 CE. Asimismo, consideran que pasar de configurar al Mar Menor como sujeto de derechos, cuando la Constitución configura al medio ambiente no como derecho sino como principio rector, el cual, además, ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentido antropocéntrico, sería contrario al artículo 45 CE. En tercer lugar, el recurso se fundamenta en la inconstitucionalidad del artículo 2 y la disposición derogatoria de la ley 19/2022 por concurrencia del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Para los recurrentes, el legislador reconoce al Mar Menor y su cuenca una serie de derechos de contenido poco preciso y configurados de manera abstrusa, lo que junto a la utilización de una cláusula derogatoria genérica en un ámbito en el que ya inciden numerosas normas, tanto comunitarias, como estatales y regionales, da lugar a una situación de falta de certeza y certidumbre jurídica, abriendose además la puerta a la arbitrariedad. Y, por último, alegan los recurrentes la falta de conformidad con la Constitución de los artículos 4 y 5 de la Ley al vulnerar los mismos el principio de seguridad jurídica de nuevo, pero también los principios de legalidad sancionadora, tipicidad y taxatividad. La norma convierte actuaciones no precisadas contrarias

³⁴ Vid. en este sentido, García Guijarro, Pedro, "El encaje jurídico-constitucional...", op. cit., pág.104.

a los derechos reconocidos al ecosistema en sancionables conculcándose de esta forma el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y la reserva de ley orgánica (art. 81. 1 CE) y puesto que los preceptos legales cuestionados se remiten a tales efectos a la legislación penal, civil, ambiental y administrativa ya existente, serían innecesarios vulnerándose de esta forma el principio de seguridad jurídica.

El recurso fue admitido a trámite por Providencia de 7 de febrero de 2023, habiendo sido resuelto por sentencia de 20 de noviembre de 2024 que es la que ahora analizamos, en concreto, la STC 142/2024 (BOE de 26 de diciembre de 2024).

A partir de aquí, y por obvias razones de extensión, me voy a centrar en el análisis de la fundamentación, o por mejor decir, la insuficiente fundamentación del cambio de paradigma en la interpretación del art. 45 CE contenida en la sentencia de la mayoría del Tribunal

4.1. El artículo 45 CE como marco constitucional de referencia

En este pronunciamiento el Tribunal comienza realizando lo que el denomina unas consideraciones generales sobre el artículo 45 CE, las cuales se traducen realmente en una nueva interpretación del referido precepto constitucional. En este sentido, y tras considerar que a la laguna costera del Mar Menor le resulta de aplicación el Convenio relativo a Humedales de importancia internacional así como la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, normas estas ratificadas por España, destaca que de las prescripciones convencionales se deriva que cualquier regulación sobre este ecosistema “*se ubica sin lugar a dudas, en el marco de la obligación, impuesta a los poderes públicos por el art. 45.2 CE, de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Este precepto no contiene una previsión definida, cerrada o excluyente de los mecanismos jurídicos de protección, defensa y restauración, en su caso, de los espacios naturales, por lo que no podemos entender, como línea argumental de principio, que ningún mecanismo jurídico de los que se puedan ir desarrollando con el tiempo, y la evolución de la teoría del Derecho, quede excluido del modelo constitucional de protección del medio ambiente siempre que respete la finalidad de protección y mejora de la calidad de vida y de defensa y restauración del medio natural en que la vida se desarrolla*”.

Justamente, esta conexión entre el bienestar de las personas y el bienestar de los espacios naturales, considera el Tribunal que está también presente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual enlaza la protección del medio ambiente con la protección de los derechos humanos (art. 2 y 8 CEDH³⁵). Es más, afirmará que en el constitucionalismo comparado se vincula la protección del medio ambiente a la calidad de vida de las generaciones futuras, tal sería el caso de la Constitución alemana y de la Constitución italiana³⁶.

³⁵ El artículo 2 del CEDH consagra el derecho a la vida mientras que el artículo 8 consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

³⁶ Afirma textualmente el Tribunal Constitucional: “*Esa conexión del cuidado del medio natural con la garantía de la calidad de vida es un elemento esencial de toda valoración constitucional sucesiva, que viene además condicionada por el mandato interpretativo contenido en el art. 10.2 CE. Que el bienestar de las personas depende del bienestar de los ecosistemas que sostienen la vida se deriva inequívocamente de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se conecta el incumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados firmantes del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), en materia de protección del medio ambiente, con la eventual lesión*

Pues bien, a partir de estas argumentaciones, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 45 CE ofrece un marco lo suficientemente amplio como para que el primer intérprete de la Constitución pueda contemplar mecanismos de protección del medio ambiente desde distintos enfoques siempre y cuando aquel tenga en cuenta y respete “*la estrecha conexión existente entre la protección de los ecosistemas, el medio natural, la vida no humana y la vida humana y el pleno desarrollo de esta última; la obligación de los poderes públicos de desarrollar mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, pero también de mejora, restauración y recuperación de los espacios o la biodiversidad deteriorada o perdida; y la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE, no como una mera adhesión al interés común de preservar el statu quo de preservación medioambiental, sino como una obligación de solidaridad intergeneracional llamada a conservar y mejorar el entorno natural de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad*”.

Y en este contexto, trae a colación los mecanismos de protección del medio ambiente que se han adoptado en ordenamientos jurídicos distintos (y ajenos) al nuestro, tales como los ordenamientos jurídicos de algunos países de Latinoamérica, básicamente de la región andina, donde se le han reconocido derechos a la Pachamama (naturaleza) y de algún país de Oceanía, en concreto de Nueva Zelanda, donde se le han reconocido derechos a ciertos espacios naturales en particular³⁷.

A partir de aquí, no es difícil llegar a la conclusión, tal y como hace el alto Tribunal, de que la técnica utilizada al respecto por el legislador español al aprobar la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, que es la atribución de personalidad jurídica a un concreto ecosistema como es el Mar Menor y su cuenca, supone alejarse del tradicional paradigma antropocéntrico para situarse en un paradigma de ecocentrismo moderado. Cambio de paradigma que es consecuencia, tal y como resalta el Preámbulo de la Ley, de la nefasta situación medioambiental por la que atraviesa el precitado espacio natural como consecuencia de la ineeficacia de las normas de Derecho ambiental existentes en nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a su protección. La norma,

de los arts. 2 y 8 CEDH (STEDH de 9 de abril de 2024, asunto Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras c Suiza). Pero, además, el constitucionalismo medioambiental contemporáneo, cuya expresión paradigmática es el art. 21 de la Ley Fundamental de Bonn, vincula la protección del medio ambiente o del medio natural a la preservación del mismo para disfrute y garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras (en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Federal Alemán en auto adoptado por la Sala Primera el 24 de marzo de 2021 - 1 BvR 2656/18 -, Rn. 1-270). De forma parecida, en Italia, la tutela del ambiente y la biodiversidad de los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, se convirtió en principio fundamental con la reforma de su Constitución en 2022”.

³⁷ A este respecto puede leerse en este pronunciamiento: “*En este marco, y dentro de la diversidad de técnicas introducidas en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo para la protección de los ecosistemas y para mitigar los efectos nocivos del cambio climático, y dejando de lado la dematerialización de los recursos naturales, que es una herramienta más clásica y generalmente aceptada de protección de los bienes de la naturaleza, es posible identificar dos grandes lógicas en los sistemas de garantía. Así, mientras que algunos ordenamientos jurídicos atribuyen derechos a la naturaleza, definiendo a esta como titular de los mismos [art. 71 de la Constitución de Ecuador de 2008; Ley núm. 71, de 21 de diciembre de 2010 y Ley núm. 300, de 19 de octubre de 2012 de Bolivia; leyes orgánicas 1/2017, 3/2018 y 47/2019 de las municipalidades de Bonito, Paudalho y Florianópolis, en Brasil, y la Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights (2013), en los Estados Unidos de Norteamérica], otros reconocen personalidad jurídica a ecosistemas particulares [resolución 25-21 de la Municipalité Régionale de Compté de Minganie, en Canadá; Te Urewera Act de 2014 y Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act de 2017, en Nueva Zelanda y Yarra River Protection Act de 2017, en Australia]”.*

por tanto, ha supuesto la introducción por vez primera en la región europea del paradigma ecocéntrico en la interpretación del medio ambiente.

En suma, resume y concluye el Tribunal Constitucional afirmando que “*la Ley 19/2022 es una norma singular que crea un nuevo tipo de persona jurídica, una realidad natural, buscando atribuirle una serie de potestades en defensa de su propia existencia y recuperación. A pesar de tratarse de una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambiental, ya se ha expuesto que no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado, y que se inscribe en un movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente. En este juego de equilibrios, el ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos*”.

4.2. Conformidad de la Ley 19/2022 a lo dispuesto en el art. 45 CE

El Tribunal enjuicia la conformidad de la Ley 19/2022 al artículo 45 CE que reconoce el derecho que tenemos todos a un medio ambiente adecuado; conformidad que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, va a admitir sin atisbo de duda. En efecto, afirmará el Tribunal que puesto que el legislador dispone de libertad para establecer la regulación jurídica que sobre determinada materia considere conveniente siempre dentro del marco constitucional y teniendo en cuenta el cambio de paradigma en la interpretación de ese precepto en sentido ecocéntrico que ahora realiza el alto Tribunal tal y como ha quedado expuesto³⁸, no es posible afirmar la conculcación de aquel precepto por la nueva normativa que atribuye personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, puesto que la elección de esta técnica para la protección del ecosistema en nada se opone al contenido del precepto constitucional ni a la finalidad del mismo. Es más, señalará el Tribunal Constitucional que el legislador podría haber optado por otras técnicas de protección, que podrían ser igual de idóneas que la elegida, puesto que “*desde una concepción ecocéntrica el art. 45 CE también ofrece un amplio margen al legislador que, sin embargo, ha de tener presente las finalidades tuitivas del precepto no solo sobre el medio natural, sino también sobre las generaciones futuras*”.

En definitiva, a juicio del alto Tribunal no hay “*razones suficientes para considerar que la norma impugnada deba ser declarada inconstitucional, sin que desde luego sea tarea de este tribunal enjuiciar el mayor o menor acierto del legislador al establecer, en este caso, este tipo de herramienta jurídica, sino únicamente, y partiendo siempre de la presunción de constitucionalidad de las normas*

³⁸ El Tribunal reconoce que en su doctrina había reconocido que el medio ambiente constitucionalmente reconocido era un concepto esencialmente antropocéntrico (STC 102/1995), pero ahora en la sentencia que se comenta decide moderar dicha concepción “*para abrirla a una visión más ecocéntrica, que asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana, presupuesto lógico del disfrute de los derechos y la exigencia de obligaciones constitucionalmente previstas*”. Ahora bien, a renglón seguido, afirmará el Tribunal Constitucional que el cambio de paradigma encuentra fundamento en su jurisprudencia anterior, en concreto en la STC 84/2013, en la cual dejó sentado que “*a la hora de analizar cómo tiene que plasmarse el principio rector del art. 45 CE, «es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste”*

legales, expulsar del ordenamiento aquellas que evidentemente, y fuera de toda duda razonable, no encuentren acomodo en nuestra Constitución”.

4.3. Consideraciones críticas sobre la doctrina jurisprudencial contenida en la STC 142/2024 en lo que al cambio de criterio interpretativo del art. 45 CE se refiere: insuficiente fundamentación

Ciertamente, la doctrina contenida en este pronunciamiento supone un giro radical en la que hasta ahora era la doctrina del Tribunal Constitucional español en lo que a la interpretación del artículo 45 CE se refiere puesto que pasa de una interpretación antropocéntrica del medio ambiente a una interpretación ecocéntrica del mismo; giro copernicano que, aunque trata de maquillarlo denominándolo ecocentrismo moderado, carece, a mi juicio, de la debida fundamentación.

a. Jurisprudencia consolidada del TC en torno a la interpretación del art. 45 CE en sentido antropocéntrico

Como de todos es sabido, la Constitución tutela el medio ambiente en su artículo 45, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo III del Título I de la Constitución, configurándose, por consiguiente, como un principio rector de la política social y económica, en ningún caso como derecho fundamental de los reconocidos en el Capítulo II del Título I, y, por tanto, su misión se concreta, tal y como dispone el artículo 53.3 CE, en informar “*la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*” y solo podrán ser invocados ante los tribunales de Justicia “*de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*”. La dicción literal de la Constitución no deja lugar a dudas y así lo ha reconocido desde sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional. A mero título de ejemplo en la STC 150/2011 afirmará el Tribunal “*(...) Es obvio que la entrada de ruidos o humos molestos pueden comprometer otros bienes jurídicos, como son el respeto a la salud o la expectativa de disfrutar de una vivienda digna, y muy especialmente la expectativa a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pero es igualmente claro que tales bienes no constituyen en nuestro ordenamiento derechos fundamentales tutelables mediante recurso de amparo ante este tribunal, sino principios rectores (arts. 43.1, 47 y 45.1 CE, respectivamente)*”.

Pues bien, partiendo de esta premisa, basta acudir al artículo 45 CE para atisbar como en nuestra norma suprema se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado “para el desarrollo de la persona” (art. 45.1CE) y de la misma forma, se impone a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales “con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida” (art. 45.2 CE), calidad de vida a la que también se hace referencia en el Preámbulo, pero aludiendo a la vida humana que es la que contempla la Constitución española como no podía ser de otra forma tratándose de una Constitución con un claro origen liberal³⁹. Como con acierto, en mi opinión, señala el voto particular a la sentencia

³⁹ Lo expuesto supra me lleva a rechazar de plano la toma de postura de Ayllón Díaz-González, el cual con claro desprecio (o quizás desconocimiento) por los más elementales principios de la teoría constitucional, afirma que el apartado 1 del artículo 45 CE podría ser objeto de una interpretación ecocéntrica, de forma tal que podría estimarse que no solo los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente adecuado, sino también los diferentes elementos naturales y ecosistemas sobre la base de considerar a la naturaleza como persona y, en consecuencia, en ese “*todos*” indeterminado del artículo 45 también estaría incluida la propia Madre Tierra. Pero a mayor abundamiento, señal este autor que el apartado 2 del artículo 45 CE nos habla

ahora comentada (STC 142/2024), “el deber de protección del medio ambiente enlaza con las condiciones que hacen posible el ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas (art. 15 CE) lo que, inevitablemente, lo sitúa como herramienta al servicio de la persona y de la humanidad en un plano antropocéntrico”. Y esta concepción antropocéntrica del medio ambiente que es la que está presente en la Constitución ha sido la mantenida por el más alto de nuestros Tribunales desde sus primeros pronunciamientos. Así en la STC 64/1982 puede leerse: “El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida”. Igualmente, y quizá de forma más expresa y tajante, en la STC 102/1995, tras considerar lo difícil de discernir lo que sea el medio ambiente puesto que se trata de un concepto jurídico indeterminado y recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua para atisbar su significado gramatical, afirmará que el medio ambiente sería “el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos, el medio, el ambiente o el medio ambiente (“environment”, “environnement”, “Umwelt”) es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. (...) El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y el espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí”.

Como ya he manifestado, reconoce, sin embargo, el Tribunal Constitucional en esta STC 142/2024 que aunque es cierto que su jurisprudencia anterior conceptualizaba en sentido antropocéntrico el medio ambiente, el cambio de paradigma interpretativo no afecta a las consideraciones de su jurisprudencia previa la cual siempre ha considerado que es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación del principio rector contenido en el artículo 45 CE (STC 84/2013). Es cierto que desde la STC 64/1982 el Tribunal ha considerado que en lo que a las técnicas apropiadas “para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador, máxime cuando el mismo artículo 45 del texto constitucional habla expresamente (...) de defender y restaurar el medio ambiente”. Ahora bien, esta aseveración la realiza el Tribunal en el marco de una concepción antropocéntrica del medio ambiente y, por tanto, dichas técnicas o instrumentos deben ser aquellas que, protegiendo los

de la obligación de los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales “con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”. Y llega a afirmar que el término vida al que se refiere este precepto constitucional es un término amplio, de tal forma que incluiría cualquier forma de vida y no únicamente la vida humana, lo cual es coherente, a su juicio, con la alusión al medio ambiente. Y de ahí deduce que al artículo 45 CE no solo le preocupan las condiciones de vida humana, sino también de las restantes especies, por su valor intrínseco, como un fin en sí mismo, de tal forma que sería posible afirmar que la Constitución española alberga una concepción ecocéntrica o al menos no incompatible con aquella. Vid. “Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada Mar Menor”, *Actualidad Jurídica ambiental*, de 2 de octubre de 2023, págs. 35 y 36.

espacios naturales, su finalidad sea proteger al ser humano y, en ningún caso, para transformar a la naturaleza de objeto en sujeto de derechos, de tal forma que la protección de la naturaleza constituya un fin en si mismo.

b. Compatibilidad entre la concepción antropocéntrica del medio ambiente y su efectiva protección

La STC que ahora se analiza justifica el cambio de paradigma de protección desde el antropocentrismo más tradicional al ecocentrismo moderado en el hecho de que la normativa ambiental antropocéntrica existente no ha impedido el deterioro progresivo del Mar Menor y de su cuenca, apoyándose para realizar esta afirmación en lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley en donde se dispone que la ley se dicta por el deterioro ambiental que padece el ecosistema y por la ineficacia del sistema jurídico de protección. Con este pronunciamiento, pues, se considera que el sistema jurídico antropocéntrico de protección no sirve adecuadamente a sus fines. Y, en consecuencia, la ley cambia de paradigma interpretativo (ecocentrismo) para que la protección de la laguna sea adecuada⁴⁰. Ciertamente, este argumento que podemos llamar intuitivo del Tribunal Constitucional no parece haberlo corroborado la práctica. Basta acudir a lo acontecido en la región andina para ratificar esta afirmación⁴¹. Por tanto, bien puede decirse, como ha hecho cierto sector doctrinal, que el reconocimiento de personalidad jurídica a un espacio natural no supone por sí mismo un avance cualitativo en su protección; protección que, en definitiva, dependerá de que el instrumento o técnica al que recurra el legislador se aplique de forma eficaz⁴². Pero, es más, como ya he mencionado, y se desprende de lo dispuesto en el artículo 45 CE y así se ha interpretado tradicionalmente por la jurisprudencia del más alto Tribunal, la

⁴⁰ Como con acierto señala Alenza García, las normas del Mar Menor han sido muchas, diversas y específicas. Pero si durante cuarenta años los mecanismos jurídicos de protección del Mar Menor han resultado inservibles, ¿por qué la ley no los deroga, modifica o sustituye por nuevos instrumentos? Pensar que la mera atribución de personalidad jurídica es un factor que va a convertir en eficaces los instrumentos que no se han aplicado es de una ingenuidad máxima. Pero además, a juicio de este autor, los derechos o potestades que se le reconocen no so técnicamente derechos o potestades sino fórmulas retóricas vacías de facultades reales de intervención y huérfanas de estándares de calidad ambiental que, ilógicamente, se remiten a esas técnicas de protección ambiental que ellas mismas tachan de ineficaces. Vid., “Sobre los aparentes derechos reconocidos...”, op. cit., pág. 166.

⁴¹ En efecto, el 30 de abril de 2019 Amnistía Internacional publicaba la noticia con el titular siguiente: Ecuador, ante la falta de protección del Estado, defensores de derechos humanos arriesgan su vida para defender el Amazonas. Y en la página web de Naciones Unidas podía leerse una noticia de 22 de octubre de 2019 en la que se ponía de manifiesto como un comité de expertos independientes mostraba su preocupación por el incremento de actividades extractivas anunciado en el Plan de Prosperidad, por lo que llamó a Ecuador a reconsiderar el incremento de la explotación petrolera y la minería a gran escala. Es más, como he puesto de manifiesto en la introducción de este trabajo, en la web de Amnistía Internacional aparece una noticia de 12 de agosto de 2024 donde se pone de manifiesto como el informe “Arde la Amazonía, arde el futuro” Jóvenes activistas que defienden la Amazonía ecuatoriana de los mecheros que amenazan los derechos en el presente y en el futuro, revela como el Estado ecuatoriano incumple con su deber de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al permitir las operaciones de mecheros en la Amazonía. Asimismo, y a pesar de ese reconocimiento constitucional en el país andino de los derechos de la naturaleza, se tuvo que someter a referéndum nacional en agosto de 2023 la protección del Parque Nacional Yasuni, en la Amazonía, para prohibir nuevas prospecciones petrolíferas en él. Más allá va García Figueroa, el cual afirma que la experiencia demuestra que la atribución de derechos a la naturaleza no solo no ha redundado necesariamente en su mayor protección, sino que ha sido en algunos casos, contraproducente. Cita este autor como ejemplo que el reconocimiento de derechos a la Pacha Mama en el artículo 71.1 de la Constitución ecuatoriana ha servido de hecho para promover el extractivismo por parte de poderosas compañías mineras en perjuicio de los mineros tradicionales e indígenas. Vid., “Algunos reparos a la doctrina...”, op. cit., pág. 6.

⁴² Vid., Lozano Cutanda, Blanca, “La declaración del Mar Menor y su cuenca...”, op. cit., pág. 7.

conservación del medio ambiente le corresponde al ser humano con la finalidad, justamente, de garantizar su bienestar y el de las generaciones futuras. Con la nueva ley, sin embargo, la conservación del medio ambiente le corresponde al ser humano, pero con una finalidad distinta: garantizar el bienestar del propio ecosistema.

Así, en la STC 102/1995 afirmará el Tribunal: “*Para ello hemos de remontarnos a la calidad de vida como aspiración situada en primer plano por el Preámbulo de la Constitución, que en principio parece sustentarse sobre la cultura y la economía, aun cuando en el texto articulado se ligue por delante a la utilización racional de los recursos naturales y por detrás al medio ambiente, con el trasfondo de la solidaridad colectiva. En suma, se configura un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección (art. 45 CE). En seguida, la conexión indicada se hace explícita cuando se encomienda a los poderes públicos la función de impulsar y desarrollar se dice, la actividad económica y mejorar así el nivel de vida, ingrediente de la calidad si no sinónimo, con una referencia directa a ciertos recursos (la agricultura, la ganadería, la pesca) y a algunos espacios naturales (zonas de montaña) (art. 130 CE), lo que nos ha llevado a resaltar la necesidad de compatibilizar y armonizar ambos, el desarrollo con el medio ambiente (STC 64/1982). Se trata, en definitiva, del desarrollo sostenible, equilibrado y racional, que no olvida a las generaciones futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado informe Brundtland, con el título Nuestro futuro común encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas*”⁴³.

Como bien ha puesto de manifiesto el voto particular a la STC 142/2024 “*la protección del medio ambiente no es un fin en sí mismo sino en la medida en que sirve al desarrollo de la vida humana; una vida humana que, como especie, está naturalmente orientada a su supervivencia, a través de las generaciones futuras, en un entorno natural que así se lo permita*”.

c. Falta de lógica en la justificación del cambio de paradigma

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional por la que se avala la constitucionalidad de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, destaca dos técnicas para proteger a los espacios naturales: reconocer derechos a la naturaleza y reconocer personalidad jurídica a ecosistemas particulares. La ley en cuestión se ha inclinado por esta segunda solución, pero en lo esencial parece no existir diferencia entre una técnica y otra puesto que con ambas lo que se hace es crear

⁴³ Esta doctrina jurisprudencial ya se contenía en la temprana STC 64/1982, en la que el Tribunal ya afirmó: “*El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que existía una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente. Recuérdese también que la calidad de la vida que cita el artículo 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla está proclamada en el Preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos (art. 130.1), deber al que hace referencia el artículo 55.1 del Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico*”.

un nuevo titular de derechos. Dejando de lado que la norma solo confiere derechos a la laguna, pero no le impone obligaciones, lo cual parece poco coherente si tenemos en cuenta que, en buenos principios jurídicos, la atribución de personalidad jurídica conlleva tanto la atribución de derechos como la imposición de obligaciones⁴⁴, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que al atribuir personalidad jurídica al Mar Menor, deberá este espacio natural defender sus derechos a través del ejercicio de acciones que se ejercitarán, por vía de representación, por cualquier persona física o jurídica. Es de esta forma como la ley sitúa en el mismo plano a un espacio natural con la persona humana cambiando por completo el paradigma existente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en lo que se refiere a la titularidad de los derechos habida cuenta que, como vengo diciendo, la Constitución española, al igual por lo demás que el resto de las Constituciones de nuestro entorno jurídico, ha adoptado un enfoque antropocéntrico y solo reconoce derechos a las personas. Como bien señala el voto particular a la STC 142/2024: “(...) es cierto que la Ley 19/2023 no atribuye derechos a la naturaleza como tal, en general, sino que reconoce una personalidad jurídica a un determinado entorno o ecosistema natural. Sin embargo, el reconocimiento de esa personalidad jurídica va indisolublemente ligada a su condición de sujeto de derechos (art.1), permitiéndole el ejercicio de acciones. Por lo tanto, no se inscribe en lo que la sentencia considera ecocentrismo moderado, sino que equipara a un sistema natural con las personas (e incluso con potencialidad para plantear conflicto a las personas), modificando así el paradigma hasta ahora conocido sobre la titularidad de los derechos. Es decir, la sentencia no aborda una mera cuestión de técnica u opción legislativa, de entre las varias posibles, sino que pretende un cambio de paradigma que no puede dejar indiferente y que no tiene encaje en nuestra Constitución -de génesis liberal- que atribuye los derechos exclusivamente a las personas”⁴⁵. En suma, “para otorgar la debida protección al medio ambiente no es imprescindible dotarle del mismo status jurídico que a una persona”.

Por lo demás, este pronunciamiento del TC pasa por alto determinados aspectos que no carecen de trascendencia jurídica. En efecto, una lectura reposada de la Ley hace dudar de que realmente la misma esté conformando una nueva persona jurídica. De hecho, su artículo 1º hace referencia a una genérica atribución de personalidad jurídica sin concretar qué tipo de persona jurídica está creando: de Derecho Público o de Derecho Privado; atribución de personalidad jurídica al Mar Menor que, por tanto, parece hacerse a los efectos de reconocerle una serie de derechos (también genéricos) que se ejercitarán en su nombre por cualquier persona física o jurídica. No puede por ello causar perplejidad el hecho de que se haya afirmado que la Ley 19/2022 se guarda de crear persona jurídica alguna, limitándose a reconocer personalidad jurídica para atribuirle derechos,

⁴⁴ Vid, por todos, García Guijarro, Pedro, “El encaje jurídico constitucional...”, op. cit., pág. 113.

⁴⁵ A mayor abundamiento se señala en el voto particular de la STC 142/2024: “A nuestro juicio, se debe superar un sentido aparentemente peyorativo atribuido al concepto antropocéntrico del medio ambiente (que pareciera pretender la explotación sin límites de los recursos naturales, y no su uso, disfrute y protección para la mejora de la calidad de vida humana, que es la doctrina del TC). Esta concepción es completamente compatible con su consideración como bien digno de protección, mejora y restauración y/o requiere -ni acepta-cambio alguno de paradigma. Precisamente, la protección constitucional de la naturaleza encuentra sentido en la concepción antropocéntrica del medio ambiente. Reconocer que el ser humano vive en un determinado entorno natural que hace posible la propia vida humana, implica, sin duda, un imperativo moral y jurídico de protección de la naturaleza como medio para nuestra propia supervivencia como especie, pero no puede ni debe situar al ser humano en el mismo plano axiológico que su entorno. Así se ha hecho con la Ley 7/2023, de 8 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; norma que, a pesar de su título, no concede a los animales la condición de personas ni les otorga personalidad jurídica propia, sino que los considera como seres sintientes que merecen respeto y protección”.

configurando una ficción jurídica que carece de precedentes y, en consecuencia, de muy difícil categorización⁴⁶. En relación con este tema, el Consejo de Estado, en su dictamen 1276/2023, de 25 de enero de 2024, sobre el proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, ha dudado de la eficacia de esta norma en tanto en cuanto no configure todos los elementos esenciales del régimen jurídico aplicable al Mar Menor en tanto que persona jurídica, y entre dichos elementos destaca “*la delimitación de la clase de persona jurídica que es el Mar Menor*” y añade este alto órgano consultivo “*una cuestión que la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, no trata ni expresa ni implícitamente, creando una situación de vacío normativo que empecé el desarrollo reglamentario que el Gobierno está llamado a acometer por mor de lo establecido en la disposición final primera de la mencionada ley*”⁴⁷.

Pero no solo esto, sino que, además, nos encontramos con que la sentencia de la mayoría tampoco se cuestiona si un ecosistema posee aptitud para ser titular de derechos subjetivos. Es cierto que el reconocimiento de un derecho subjetivo es una potestad del ordenamiento jurídico que supone como contrapartida la obligación de respetarlo para terceros, sean sujetos públicos o privados, pero no es menos cierto que cualquier derecho subjetivo está integrado por un conjunto de facultades cuya satisfacción queda encomendada a la voluntad de su titular. Y esta voluntad difícilmente puede afirmarse de un ente conformado por seres inertes e inanimados, los cuales, como con acierto ha puesto de manifiesto cierto sector doctrinal⁴⁸, no pueden trasladar responsabilidad o acción alguna a la ficción de su nuevo sujeto de derechos que le pretende dar cobertura. Es por ello por lo que habrán de ser, por tanto, las personas, físicas o jurídicas, tal y como estipula la ley, las que deberán ejercitar los derechos que aquella reconoce al Mar Menor y que este ecosistema no puede ejercer por sí mismo, con lo que resulta que para que aquel disfrute de sus derechos es necesario el concurso de la voluntad de terceros; voluntad de terceros que, en algunos casos, y aunque pueda parecer contradictorio, que lo es, más que la defensa de los intereses medioambientales del Mar Menor podrán tener en cuenta la defensa de sus intereses. El sinsentido jurídico que supone la Ley 124/2022 es puesto de relieve por Carrasco Perera con las siguientes palabras: “*No se entiende muy bien la lógica de atribuir personalidad jurídica a la laguna y luego proponer que cualquier Administración pública se emplee a fondo para proteger sus milagros naturales y que cualquier ciudadano se entregue a su defensa como quijote de*

⁴⁶ Vid. en este sentido, Luque Regueiro, Fernando, “El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 2025, 2025, pág. 27.

⁴⁷ Y añade el Consejo de Estado: “*En efecto, por definición, la norma proyectada no podrá especificar la naturaleza jurídica de la Tutoría del Mar Menor en tanto que sistema de gobernanza de la laguna y su cuenca - y por extensión las reglas de derecho público y/o privado a las que aquella estará sujeta- hasta que la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, no concrete la naturaleza jurídica del Mar Menor en tanto que entidad personificada.*

Si no se respetara este orden lógico y el Gobierno aprobase el reglamento de ejecución de la ley antes de que esta fuera completada, podrían producirse incongruencias dentro del grupo normativo que podrían poner en peligro el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado y la propia eficacia de esta novedosa técnica de protección de la naturaleza”. En base, precisamente, a estas consideraciones el alto órgano consultivo sugiere al Gobierno que promueva, en primer lugar, la reforma de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, en el sentido sugerido y, posteriormente, proceda a su desarrollo reglamentario.

⁴⁸ Vid. Viciano Pastor, R., “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución.... Op. cit., pág. 145.

desvalidos ecosistemas, como si aquella no fuese ya el flamante sujeto de derechos primeramente interesado en la promoción de su propio interés medioambiental”⁴⁹.

d. Cambio de paradigma e incongruente respaldo en el reconocimiento de derechos a la naturaleza, en general, y a espacios naturales, en particular, en ordenamientos jurídicos ajenos a nuestra tradición jurídica y cultural

La sentencia del alto Tribunal, por otra parte, trata de apoyar su cambio de paradigma en la protección del medio ambiente en lo acontecido en los “ordenamientos jurídicos de todo el mundo”. A este respecto destaca, básicamente, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana de Montecristi de 2008 y las leyes bolivianas número 71 de 21 de diciembre de 2010 y la número 300 de 19 de octubre de 2012. Se trata en ambos casos de ordenamientos jurídicos de la región andina latinoamericana donde, como de todos es sabido, existe una especial conexión de los pueblos primitivos con la Pacha Mama de la que consideran que forman parte. Ciertamente, llama la atención el paralelismo existente entre el artículo 2 de la Ley 19/2022 y los artículos 71 y 72 de la Constitución de Montecristi en lo que al reconocimiento de derechos a la naturaleza o a este ecosistema se refiere puesto que ambos textos normativos (habiendo obviamente incorporado nuestro legislador lo dispuesto en aquel texto constitucional) reconocen, grosso modo, a los elementos naturales el derecho a existir, el derecho a evolucionar, derecho a la conservación y el derecho a la restauración⁵⁰. Con esto , en definitiva, lo que se ha hecho por nuestro legislador y, por ende, por el Tribunal Constitucional es introducir en nuestro ordenamiento jurídico un paradigma ecocéntrico propio de otras culturas y tradiciones jurídicas, que poco tienen que ver con la nuestra y, en general, con la europea. Como con acierto se afirma en el voto particular a la sentencia que se comenta, “*la realidad es que, como se deduce de la propia redacción de la sentencia, las manifestaciones normativas del denominado ecocentrismo son (...) ajenas a nuestra tradición y cultura política, social, económica y jurídica*”. A este respecto téngase en cuenta que en el Preámbulo de la Constitución andina se hace referencia explícita a dos conceptos tales son Pacha Mama y sumak kawsay. Así, se considera que el ser humano forma parte de aquella, la cual además es vital para su existencia. Y a partir de aquí, el pueblo ecuatoriano soberano decide constituir una nueva forma de convivencia ciudadana en armonía con aquella con la finalidad de conseguir el sumak kawsay o buen vivir; sumak kwasay que constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta esta Constitución tal y como demuestra el hecho de que en el Capítulo segundo del Título

⁴⁹ Vid. El antropoceno es, quien lo duda, la estación propicia para personificar ecosistemas, *Novedades CESCO. La personalidad jurídica del mar Menor*, octubre de 2022, pág. 2.

⁵⁰ Disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución de Ecuador: Art. 71. “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*”.

Art. 72.- “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*”.

II de la Constitución de Montecristi se consagren los derechos del buen vivir tales como agua y alimentación, ambiente sano, educación, salud, etc. Justamente, este buen vivir o sumak kwasay es una cosmovisión indígena, una forma de entender el mundo desde la visión de los pueblos primitivos y que se opone de modo radical a la concepción capitalista⁵¹. En definitiva, pues, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos encuentra su apoyo fundamental en una cosmovisión ancestral indígena: sumak kwasay, la cual se traduce en una relación armónica del ser humano con la Pacha Mama⁵².

Y esta cosmovisión ancestral indígena también se pone de manifiesto en las leyes bolivianas atinentes a los derechos de la naturaleza tales como la Ley 71, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra y la Ley 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra. Así, en la primera de estas normas se hace referencia a dicha cosmovisión en sus artículos 3 y 4⁵³, donde se afirma como desde las cosmovisiones de los pueblos originarios, la Pacha Mama es sagrada. Igual consideración se contiene en el artículo 5⁵⁴ de la Ley 300 Marco de la Madre Tierra, en la que además se contienen una serie de disposiciones sobre el Vivir bien.

⁵¹ Teniendo en cuenta los informes existentes sobre la Asamblea Constituyente del Ecuador que tuvo por finalidad elaborar la nueva Constitución ecológica así como las circunstancias sociopolíticas y económicas que atravesaba el país en los años 2007 y 2008, las razones que justificaron la constitucionalización de los derechos de la naturaleza se centraron en el rechazo y, consiguientemente, cuestionamiento del modelo de desarrollo económico capitalista al que se culpa del grave deterioro medioambiental existente en la región andina. La justificación última del reconocimiento de esta nueva categoría de derechos sería, sin duda, la protección de la naturaleza que es víctima del maltrato al que se la somete por parte del cruel sistema extractivista dominante en aquel país y al que, en consecuencia, es necesario limitar a efectos de garantizar un desarrollo sostenible. Y el instrumento idóneo para conseguir dicha limitación fue para los constituyentes ecuatorianos, precisamente, convertir a la Pacha Mama en sujeto de derechos.

⁵² Como ha puesto de manifiesto Huanacuni Mamani, los derechos de la Madre Tierra constituyen una nueva categoría conceptual, la cual surge de la cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas del continente de Abya Yala. Vid., “Los derechos de la Madre Tierra”, *Revista Jurídica de Derecho*, vol. 2, nº 4, 2016.

Como bien se afirma en el voto particular a la STC 124/2024, de lo dispuesto en el marco constitucional ecuatoriano se ha generado una jurisprudencia en la que se destaca *“la idea central de la protección de la Madre Naturaleza desde posiciones divinas, inspiradas en la cosmovisión de los pueblos indígenas, en la que el ser humano es naturaleza, forma parte de ella, y con la que se encuentra en una relación de simbiosis”*. La referida jurisprudencia se contiene, básicamente, en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja de 2011 que reconoció los derechos del río Vilcabamba; las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana de 2021 sobre la normativa ambiental de actividades mineras, que impone la obligación de aprobar por ley cualquier alteración del cuerpo natural de un cuerpo hídrico; la sentencia sobre el reconocimiento de derechos de los manglares y la sentencia sobre el Bosque Protector los Cedros, que reconoció al mismo como titular de los derechos constitucionales de la naturaleza, prohibiendo la actividad minera en su seno.

⁵³ Disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 71 de Derechos de la Madre Tierra:

Art. 3 : *“(MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema vivo dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.*

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

Art. 4. *“(SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas”.*

⁵⁴ Es en el artículo 5 de esta ley donde se contienen las definiciones de Pacha Mama y Vivir Bien. Así, establece textualmente este precepto: *“A los efectos de la presente Ley se entiende por:*

Junto a lo acontecido en los países de la región andina, destaca la sentencia, a efectos de apoyar su cambio de paradigma interpretativo, el reconocimiento de personalidad jurídica a ecosistemas particulares, especialmente en Nueva Zelanda (a pesar de que, creo por error, la sentencia habla de Australia), en donde su Parlamento ha aprobado en la última década leyes reconociendo personalidad jurídica al Parque Nacional Te Urewera en 2014 y al río Whanganui en 2017 a través de Te Urewera Act 2014 (27 de julio de 2014) y Te awa tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 (20 de marzo de 2017), respectivamente. Pasa por alto la sentencia de la mayoría que estas leyes han sido aprobadas como consecuencia de las reivindicaciones de las tribus indígenas maoríes, siendo fruto del acuerdo entre el Gobierno neozelandés con la tribu maorí de los Tuhoe en el primer caso y con la tribu maorí de los Whanganui en el caso del río del mismo nombre. En consecuencia, también en estos dos supuestos el reconocimiento de personalidad jurídica a aquellos ecosistemas encuentran fundamento en las cosmovisiones ancestrales indígenas: para los maoríes existe una conexión especial (espiritual) con la naturaleza, la cual tiene carácter sagrado⁵⁵.

1) MADRE TIERRA. Es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.

2) EL VIVIR BIEN (SUMAJ KAMAÑA, SUMAJ KAUSAY, YAIKO KAVI PÄVE). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo”.

⁵⁵ La relación de simbiosis con la naturaleza en el caso de las tribus maoríes es similar a la existente entre los pueblos primitivos de la región andina y la Pacha Mama. En la Parte 1, subparte 1, 3 de Te Urewera Act de 2014 puede leerse:

“Te Urewera is ancient and enduring, a fortress of nature, alive with history; its scenery is abundant with mystery, adventure, and remote beauty.

Te Urewera is a place of spiritual value, with its own mana and mauri.

Te Urewera has an identity in and of itself, inspiring people to commit to its care.

For Tūhoe, Te Urewera is Te Manawa o te Ika a Māui; it is the heart of the great fish of Maui, its name being derived from Murakareke, the son of the ancestor Tūhoe.

For Tūhoe, Te Urewera is their ewe whenua, their place of origin and return, their homeland.

Te Urewera expresses and gives meaning to Tūhoe culture, language, customs, and identity. There Tūhoe hold mana by ahikāroa; they are tangata whenua and kaitiaki of Te Urewera”.

Por su parte, la Parte 2, subparte 2, 13 de Te Awa Tupua Act de 2017 dispone:

“Tupua te Kawa comprises the intrinsic values that represent the essence of Te Awa Tupua, namely—

Ko Te Kawa Tuatahi

Ko te Awa te mātāpuna o te ora: the River is the source of spiritual and physical sustenance:

Te Awa Tupua is a spiritual and physical entity that supports and sustains both the life and natural resources within the Whanganui River and the health and well-being of the iwi, hapū, and other communities of the River.

Ko Te Kawa Tuarua

A resultas de lo expuesto ahora, no puedo sino estar de acuerdo con el voto particular a la sentencia ahora comentada, cuando afirma que “*con todo el respeto que nos merecen los principios inspiradores de otras legislaciones, culturas y tradiciones, lo cierto es que la mera lectura de esos textos y de sus fundamentos ponen de manifiesto que los principios y valores que sustentan esos ordenamientos presentan notorias diferencias con los nuestros, e incompatibles con nuestra jerarquía constitucional de valores (según el Preámbulo de la Constitución de 1978: la justicia, la libertad, la seguridad y el bien común; según el artículo 1.1 CE la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político)*”.

e. Cambio de paradigma e incongruente respaldo en el Derecho Europeo

Es de destacar en lo que a la región europea se refiere, que la STC 142/2024 se aparta de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, por lo que causa perplejidad que el Tribunal Constitucional cite la sentencia de aquel Tribunal de 9 de abril de 2024, asunto Verein Klimaseniorinnen Scheweiz y otros contra Suiza para encontrar respaldo de una visión ecocéntrica del medio ambiente. Y es que en efecto, desde la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, asunto López Ostra contra España, este órgano jurisdiccional ha conectado la protección del medio ambiente con la protección de los derechos fundamentales de la persona, o lo que es lo mismo, el Tribunal Europeo protege el medio ambiente con el objetivo de proteger en último término a la persona. En consecuencia, en la jurisprudencia del TEDH la protección del medio ambiente se realiza también desde una perspectiva antropocéntrica. Así, en el asunto López Ostra contra España, el Tribunal condenó al Estado español porque “*este no supo encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca (disponer de una planta depuradora) y el efectivo disfrute por parte de la actora del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada familiar*”⁵⁶, reconocidos estos

E rere kau mai i te Awa nui mai i te Kahui Maunga ki Tangaroa: the great River flows from the mountains to the sea:

Te Awa Tupua is an indivisible and living whole from the mountains to the sea, incorporating the Whanganui River and all of its physical and metaphysical elements.

Ko Te Kawa Tuatoru

*Ko au te Awa, ko te Awa ko au: I am the River and the River is me:
The iwi and hapū of the Whanganui River have an inalienable connection with, and responsibility to, Te Awa Tupua and its health and well-being.*

Ko Te Kawa Tuawhā

*Ngā manga iti, ngā manga nui e honohono kau ana, ka tupu hei Awa Tupua: the small and large streams that flow into one another form one River:
Te Awa Tupua is a singular entity comprised of many elements and communities, working collaboratively for the common purpose of the health and well-being of Te Awa Tupua”.*

⁵⁶ Los hechos que dieron lugar a este asunto fueron los siguientes: La ciudad murciana de Lorca tenía numerosas industrias de cuero. Para tratar de evitar la contaminación producida por las mismas, la propietaria de algunas de ellas, SARCUSA, construyó en terrenos propiedad del Ayuntamiento y con subvenciones del Estado, una planta depuradora de aguas y residuos, planta depuradora situada a tan solo 15 metros del domicilio de la recurrente, la Sra. Gregoria López Ostra. Sin embargo, el funcionamiento anormal de la depuradora generó emanaciones de gas, malos olores y contaminaciones, lo que provocó problemas de salud a muchos ciudadanos de Lorca, especialmente a los que vivían en el mismo barrio que la Sra. López de Ostra. Como consecuencia de esta situación, el Ayuntamiento de Lorca ordenó el cese

últimos derechos en el artículo 8 del Convenio de Roma⁵⁷, por lo que hubo conculcación de este precepto convencional. En definitiva, pues, de este pronunciamiento se desprende que, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resulta claro que los daños producidos al medio ambiente pueden afectar al bienestar de los seres humanos, privándoles del goce de su domicilio, de tal modo que sus derechos a la vida privada y familiar resulten vulnerados.

Por su parte, en el asunto Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, al que alude expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional que ahora se comenta, el Tribunal también conecta la protección del medio ambiente con los derechos humanos, resolviendo, en consecuencia, el problema desde una perspectiva antropocéntrica. De esta forma, el Tribunal condenó a Suiza, por lo que ahora me importa, por conculcación del artículo 8 del Convenio de Roma, habida cuenta que el cambio climático puede tener efectos perjudiciales sobre los derechos de las personas consagrados en el precitado precepto, y las autoridades suizas “nón pas agí en temps utile et de maniere appropriée et cohérente pour la conception, le développement et la mise en œuvre du cadre législatif et réglementaire pertinent”; por consiguiente, el Estado suizo, a juicio del Tribunal, ha sobrepasado los límites de su margen de apreciación faltando a las obligaciones positivas que el artículo 8 del Convenio le imponen⁵⁸. Como bien pone de manifiesto el voto particular a la STC 142/2024, en este pronunciamiento “el Tribunal examina el supuesto de hecho desde la consideración del derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades frente a los graves efectos adversos del cambio climático sobre su vida, su salud, bienestar y calidad de vida, así como desde la perspectiva de la interpretación y aplicación real y efectiva de los derechos reconocidos en el CEDH”.

Precisamente, esta jurisprudencia sentada por el TEDH que supone admitir la vertiente subjetiva de la protección del medio ambiente, pero desde una perspectiva antropocéntrica, ha sido la acogida por el Tribunal Constitucional español, en base al artículo 10.2 CE, a partir del año 2001. En efecto, en la STC 119/2001⁵⁹ el Tribunal reconoce que la contaminación acústica puede

parcial de una parte de la planta depuradora, pero ello no impidió que la misma siguiera emitiendo humos, ruidos y malos olores que hicieron insopportable las condiciones de vida de la actora y de su familia, provocándoles problemas considerables de salud; problemas serios de salud que también tuvieron muchos habitantes de Lorca.

⁵⁷ Dispone el artículo 8 del Convenio Europeo de derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

⁵⁸ Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento fueron los siguientes: La asociación KlimaSeniorinnen Schweitz, integrada por mujeres de edad avanzada y con residencia en el Estado suizo, demandan a este por su inacción legislativa contra la emisión de gases de efecto invernadero y los consiguientes efectos nocivos de estos en la salud de las personas.

Puesto que, en este pronunciamiento, el TEDH es la primera vez que se pronuncia sobre la responsabilidad de los Estados por su inacción en materia de lucha contra el cambio climático, se ha considerado el mismo como histórico. Vid. en este sentido Steible, B., El clima llega a Estrasburgo: la histórica sentencia KlimaSeniorinnen contra Suiza, en Blog de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, de 22 de abril de 2024, Universitat Oberta de Catalunya.

⁵⁹ Este pronunciamiento es consecuencia del recurso de amparo interpuesto por la Sra. Pilar Moreno Gómez contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que desestimó el recurso contencioso-

conllevar una afectación del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) así como de los derechos a la intimidad personal y familiar en el domicilio propio (art. 18.1 y 2 CE). En este sentido y por lo que respecta al primero de los derechos mencionados, afirmará expresamente el alto Tribunal que “*(...) habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, está situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado su derecho garantizado en el art. 15 CE*”. Similar consideración realiza el Tribunal respecto a los derechos del artículo 18 CE: “*(...) podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insopportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida*”.

Precisamente, esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional incidiendo en la dimensión subjetiva de la protección del medio ambiente, se reiterará en la posterior STC 150/2011⁶⁰, en la que, además, traerá a colación de manera expresa la doctrina jurisprudencial del TEDH expuesta en las líneas precedentes⁶¹.

administrativo interpuesto contra el Ayuntamiento de Valencia por su inacción frente a los molestos ruidos que la actora manifestó padecer en su domicilio.

⁶⁰ Así, puede leerse en la STC 150/2011: “En la citada STC 119/2001, definimos de un modo bastante acabado aquellas condiciones y las reiteramos en la STC 16/2004, de 23 de febrero. Acerca del derecho a la integridad física y moral dijimos que «cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE». Por su parte, «el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre; y 94/1999, de 31 de mayo). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insopportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida»”.

⁶¹ Afirmará a este respecto el Tribunal: “Particularmente sensible a esta realidad ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina, que se recoge especialmente en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma. Más recientemente, en

Por lo demás, también llama la atención que para respaldar su giro interpretativo en la protección del medio ambiente la sentencia de la mayoría haga referencia a textos constitucionales de Europa, tales como la Constitución italiana y la alemana, alegando que “*el constitucionalismo medioambiental contemporáneo, cuya expresión paradigmática es el artículo 21 de la Ley Fundamental de Bonn, vincula la protección del medio ambiente o del medio natural a la preservación del mismo para disfrute y garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras (...) De forma parecida, en Italia, la tutela del ambiente y la biodiversidad de los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, se convirtió en principio fundamental con la reforma de su Constitución en 2022*”. El Tribunal, de manera errónea a mi juicio, parece querer vincular únicamente los derechos de la naturaleza o los derechos de ecosistemas particulares con los derechos de las generaciones futuras; derechos de las generaciones futuras que pueden preservarse de la misma forma con una visión antropocéntrica de la protección del medio ambiente. De hecho, en los precitados textos constitucionales se hace referencia a las generaciones futuras y a la protección del medio ambiente, pero no a los derechos de la naturaleza. Así en el artículo 20 a) de la Ley Fundamental de Bonn se dispone que “*El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial*”, mientras que el artículo 9 de la Constitución italiana dispone que : “*La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica. Salvaguarda el entorno natural y el patrimonio histórico y artístico de la nación. Salvaguarda el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La Ley del Estado regula los modos y las formas de protección de los animales*”. De nuevo, no puedo sino estar de acuerdo con el voto particular a la STC 142/2024, cuando señala que “*ambos textos aluden a la obligación de protección del medio ambiente, haciendo hincapié también en las generaciones futuras, pero no como derechos fundamentales de los ciudadanos ni como derechos de los espacios naturales. En concreto, el artículo 20 a) de la Ley Fundamental de Bonn lo hace dentro de la regulación de la “Federación y los Lander” (arts. 20 y ss.), no en el título relativo a los derechos fundamentales (art. 1 a 19); mientras que el art. 9 de la Constitución italiana se ubica entre los principios fundamentales (arts. 1 a 12), no como derecho o deber de los ciudadanos*”. En suma, no hay norma jurídica alguna, independientemente del rango de la misma, que en el continente europeo, caracterizado por una serie de valores culturales y jurídicos comunes, haya reconocido derechos a los espacios naturales o a la Pacha Mama en general, a excepción de esta ley española 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca⁶².

una sentencia muy conectada con el presente asunto como es la de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra Reino de España, insiste en que «atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo».

⁶² Para apoyar el cambio de paradigma en la interpretación del artículo 45 CE, la STC 142/2024 cita una decisión de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal alemán de 24 de marzo de 2021 y una sentencia de la Corte de casación holandesa de 20 de diciembre de 2019. El voto particular se muestra en pleno desacuerdo con que se utilicen estas resoluciones europeas en apoyo de una concepción ecocéntrica del medio ambiente, hasta el punto de afirmar que “*tan voluntaristas resultan esas referencias que preocupa la percepción que esos órganos puedan tener de la comprensión de sus resoluciones*”. En este sentido y en relación con la primera resolución citada afirma el voto particular: “*Otro tanto se puede decir del auto de 24*

5. Conclusiones

El primer interprete de la Constitución, a través de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, ha reconocido personalidad al Mar Menor y su cuenca, introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, en la vieja Europa un nuevo paradigma interpretativo en la protección del medio ambiente, al considerar a dicho espacio natural titular de derechos en beneficio propio, y no en beneficio del hombre. Por decirlo con otras palabras, el legislador se ha apartado de la clásica interpretación antropocéntrica del medio ambiente por virtud de la cual el ser humano ocupa un lugar central en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, para dar paso a una interpretación ecocéntrica de tal forma que dicho ecosistema se va a proteger para garantizar su propio bienestar.

Si el primer interprete de la Constitución llevaba a cabo a través de la precitada ley el cambio de paradigma en la interpretación del art. 45 CE, su máximo interprete, el Tribunal Constitucional, ha considerado conforme con aquella el referido cambio en la reciente STC 142/2024, de 20 de noviembre. A juicio del alto Tribunal, la elección realizada por el legislador de atribuir personalidad jurídica a un espacio natural en nada se opone al contenido del precepto constitucional ni a la finalidad de este. Ahora bien, en mi opinión, la fundamentación ofrecida en esta sentencia no goza de la consistencia necesaria para justificar una cuestión de tanta trascendencia como es el cambio de paradigma en la interpretación de los derechos, en concreto, del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Y ello por varias razones:

de marzo de 2021, del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Sala Primera), dictado en el asunto «I BvR 2656/18» (...).

Por un lado, se afirma en ese auto que el deber del Estado derivado del derecho a la vida y la integridad física (art. 2.2 de la Ley Fundamental de Bonn) abarca la protección contra los riesgos y las afecciones provocadas por el cambio climático (apartados 144 a 150). Por otro lado, el art. 20a obliga al Estado a tomar medidas de protección climática que, en cuanto impliquen una injerencia en los derechos fundamentales, ha de estar justificada desde el punto de vista constitucional, mediante su previsión legislativa y de forma proporcional (apartados 188 a 194). Sentado lo anterior, el motivo de la estimación del recurso de amparo planteado por los demandantes de ese asunto fue la necesidad de proteger el derecho a la libertad de acción (art. 2.1 de la Ley Fundamental de Bonn) que, según el Tribunal, presenta una dimensión temporal ilimitada hacia el futuro, de manera que las eventuales restricciones a la libertad que representan las medidas de control del cambio climático se distribuyan de forma proporcionada entre las distintas generaciones". Y en relación con el pronunciamiento referido de los Países Bajos señala el voto particular: "La sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 20 de diciembre de 2019 (asunto Stichting Urgenda c. Países Bajos) tampoco altera el paradigma descrito. En su resolución, la Corte de Casación confirma las sentencias dictadas por los órganos de instancia, en las que se condena al estado neerlandés a cumplir con los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero a los que se había comprometido de conformidad con lo establecido en el anexo I del informe del IPCC (Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático) de 2007. Según figura en la sentencia (apartados 7.4.1 a 7.5.3), la política del Estado estaba orientada a lograr la reducción del 30 por 100 en 2020 (en comparación con los datos del año 1990). Sin embargo, a partir del año 2011, y en el contexto de la Unión Europea, el objetivo de reducción se limitó al 20 por 100 sin que el Estado hubiera explicado esa disminución. La sentencia considera (apartados 5.2.1 a 5.5.3) que los arts. 2 y 8 CEDH consagran el deber de los estados de adoptar las medidas adecuadas si existe riesgo para la vida o integridad de las personas (riesgo que considera acreditado en función de los informes aportados y del consenso científico constatable), también en materia de medio ambiente, y que esas medidas pueden ser exigibles a través de los tribunales en virtud del derecho al recurso efectivo contemplado en el art. 13 CEDH."

En primer lugar, el artículo 45 CE reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en beneficio de la persona e igualmente se obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con la finalidad de salvaguardar la calidad de la vida; calidad de la vida que únicamente puede ser vida humana que es a la que la Constitución española se refiere como no puede ser de otra forma tratándose de una Constitución de origen liberal. Esta concepción antropocéntrica del medio ambiente que se contiene en la Constitución es, justamente, la que de manera acertada, ha venido defendiendo el alto Tribunal desde sus primeros pronunciamientos.

En segundo lugar, no puede justificarse, como hace el Tribunal, el cambio de paradigma interpretativo en argumentos de carácter práctico como es el hecho de que la normativa ambiental antropocéntrica existente no ha impedido el deterioro ambiental del Mar Menor y de su cuenca, y el reconocimiento de derechos a este ecosistema si impedirá dicho deterioro. Ciertamente, los acontecimientos sucedidos en la región andina parecen contradecir las consideraciones del Tribunal en este sentido, por lo que creemos que la efectiva protección del medio ambiente dependerá, en definitiva, de que el instrumento elegido por el legislador se aplique de forma eficaz.

En tercer lugar, la sentencia de la mayoría del Tribunal considera legítimo, desde una perspectiva constitucional, el hecho de que la Ley 19/2022 al atribuir personalidad jurídica al ecosistema, está situando en el mismo plano a un espacio natural con la persona humana, mutando completamente el paradigma existente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en lo que se refiere a la titularidad de derechos puesto que nuestra norma suprema, al igual, por lo demás, que el resto de Constituciones de nuestro entorno jurídico, ha adoptado un enfoque antropocéntrico y solo reconoce derechos a las personas. Pero es que además, el Tribunal Constitucional pasa por alto determinados aspectos que no pueden considerarse baladíes, sino que, por contra, tiene una evidente trascendencia jurídica. En este sentido, aquél no se cuestiona si realmente la Ley crea una nueva persona jurídica o no; y tampoco se cuestiona el hecho de si un ecosistema posee aptitud para ser titular de derechos subjetivos.

En cuarto lugar, el Tribunal trata de apoyar la admisión del cambio de paradigma en lo acontecido en la región andina y en Nueva Zelanda, en donde constitucional y legalmente se han reconocido derechos a la naturaleza y a determinados ecosistemas. Con ello no tiene en cuenta, a mi juicio, que tales ordenamientos jurídicos en lo que a medio ambiente se refiere, son ajenos a nuestra tradición jurídica y cultural. Piénsese a este respecto que tanto en Ecuador, como en Bolivia, así como en Nueva Zelanda el reconocimiento de aquellos derechos encuentra fundamento en cosmovisiones ancestrales indígenas, por virtud de las cuales los seres humanos tienen una especial relación con la Naturaleza o Pacha Mama.

Y finalmente, con esta sentencia, el TC se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; jurisprudencia que ha sido acogida por el Tribunal Constitucional español a partir de la STC 119/2021. En efecto, desde el asunto López Ostra contra España, resuelto por el TEDH en el año 1994, este órgano jurisdiccional ha conectado la protección del medio ambiente con la protección de los derechos fundamentales de la persona por lo que este Tribunal protege el medio ambiente también desde una perspectiva antropocéntrica. Es por ello por lo que llama la atención que la sentencia de la mayoría cite la

sentencia de 9 de abril de 2024, asunto Verein Klimaseniorinnen Scheweiz y otros contra Suiza, para tratar de respaldar la interpretación ecocéntrica del medio ambiente.

Todas estas razones ahora apuntadas me llevan a disentir de la STC 142/2024. Considero, por tanto, que una interpretación ecocéntrica del medio ambiente no tiene cabida en la Constitución española de 1978. Como acertadamente pone de manifiesto el voto particular a la referida sentencia, “*la evidente ineeficacia de la configuración y/o ejecución de las medidas de protección del Mar Menor no debería conducir al desmantelamiento de estructuras jurídicas básicas que se encuentran en el origen de un sistema normativo e institucional*” como el español. Probablemente, la protección del medio ambiente desde una visión antropocéntrica (defendida por el TEDH y seguida por el TC español y con perfecto encaje en nuestro texto constitucional) goce de mayor eficacia, tal y como sostiene Consuelo Alonso⁶³, que la vía ideada por el legislador español (copiando modelos de otros ordenamientos jurídicos ajenos a nuestros valores jurídicos y culturales) que, como hemos visto, no goza de evidencia en la práctica.

Sea como fuere, lo cierto es que el Mar Menor y su cuenca necesita de una protección eficaz, porque no podemos olvidar que del bienestar de nuestros espacios naturales depende, en último término, nuestro bienestar.

6. Bibliografía

ACOSTA, Alberto, «Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro», *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019.

ALENZA GARCÍA, José Francisco, «Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor. A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor», *Revista de Administración Pública*, nº 226, 2025.

ALONSO GARCÍA, Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del medio ambiente*, Aranzadi, Navarra, 2015.

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel, «Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada Mar Menor», *Actualidad Jurídica ambiental*, de 2 de octubre de 2023.

CARRASCO PERERA, Ángel, «El antropoceno es, quien lo duda, la estación propicia para personificar ecosistemas», *Novedades CESCO. La personalidad jurídica del mar Menor, octubre de 2022*.

CORDÓN MORENO, Faustino, «Legitimación para la defensa del Mar Menor personificado como sujeto de derecho», *Novedades CESCO. La personalidad jurídica del mar Menor, octubre de 2022*.

⁶³ Vid., *La protección de la dimensión subjetiva del medio ambiente*, Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 120

FUCHS, Marie-Christine, «Los derechos de la naturaleza llegan a Europa: Luces y sombras del caso del Mar Menor en España», *Agenda Estado de Derecho*. 2023/02/13. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/los-derechos-de-la-naturaleza-llegan-a-europa/>

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, «Derechos de la naturaleza, neoconstitucionalismo andino y ecopopulismo», *Parlamento y Constitución, Anuario*, nº 24, 2023

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, «Las falacias del Mar Menor», en *Acento Local, El blog de actualidad jurídica local*, de 2 de noviembre de 2022.

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, «Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor», en *Almacén de Derecho*, septiembre de 2022

GARCÍA GUIJARRO, Pedro, «El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca», en *Cuadernos Constitucionales*, nº 4, 2023.

HUANACUNI MANANI, Fernando, «Los derechos de la Madre Tierra», *Revista Jurídica de Derecho, vol. 2, nº 4*, 2016.

LLASAG FERNÁNDEZ, Raúl, *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2011.

LOZANO CUTANDA, Blanca, «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico», en *Novedades CESCO. La personalidad jurídica del mar Menor*, octubre de 2022.

LUQUE REGUEIRO, Fernando, «El insólito reconocimiento de personalidad jurídica a un entorno natural: nueva confrontación en el seno del Tribunal Constitucional», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, nº 2025*, 2025.

REDONDO GARCÍA, Antonio, «El reconocimiento de personalidad jurídica como recurso para la protección de las realidades naturales amenazadas: un análisis crítico desde la bioética», *EIDON*, nº 62, 2024.

SORO MATEO, Blanca y ALVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel, «Derechos de la naturaleza y Constitución; a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», en *REAF-JSG nº 39*, 2024.

SORO MATEO, Blanca y ALVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel, «Los derechos de la Naturaleza llegan a Europa. Luces y sombras en el caso del mar Menor en España», *Agenda Estado de Derecho* de 13 de febrero de 2023.

SORO MATEO, Blanca, ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel y PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa, «El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental», *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de políticas ambientales*, 2023.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y SALAZAR ORTUÑO, Eduardo, «La ILP para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca», en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XIII, nº 1, 2022.

VICIANO PASTOR, Roberto, «La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador», *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019.

VIDAL MARÍN, Tomás, «Sombras en el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en Latinoamérica: especial consideración de la Constitución Ecológica de Ecuador», en F.J. DÍAZ REVORIO / M. GONZÁLEZ GIMÉNEZ, M. *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020

WOLKMER, Antonio Carlos, WOLKMER, María de Fátima, y FERAZZO, Debora, «Derechos de la naturaleza: por un paradigma político y constitucional desde la América Latina», *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019